

308909

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

9
2cy.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO

(Con Estudios Incorporados a la UNAM)

**La Responsabilidad Civil del Productor
en el Derecho Mexicano**

T E S I S

Que para optar por el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

Salvador Roberto Hernández Ramírez

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

	Pag.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I Historia de la Responsabilidad Civil	6
1. Surgimiento: Derecho Romano	6
a) Acciones Reipersecutorias, Penales, Mixtas	6
b) Lex Aquilia y Noción de Damnum	7
2. Responsabilidad Civil en el Derecho Francés	10
3. Responsabilidad Civil en General.	10
a) Opiniones de Autores.	10
b) Lex Aquilia.	11
c) Artículo 1910 del Código Civil Mexicano de 1928.	11
4. Elementos:	11
a) Hecho Ilícito.	12
b) Existencia de un Daño.	12
c) Relación de Causalidad.	13
5. Reparación del dano.	13
6. Responsables de la reparación	14
a) Incapaces o las personas bajo cuya custodia están.	14
b) Responsables de los daños y perjuicios causados por operarios y dependientes en el ejercicio de sus funciones.	14

	Pag.
c) Responsabilidad Civil de las Personas Morales	14
d) Responsabilidad de los Dueños de Animales.	15
e) Responsabilidad de los Dueños de Edificios.	15
f) Responsabilidad de los Dueños de Máquinas por Explosión de éstas.	15
CAPITULO II Responsabilidad Civil por Hecho Ilícito (Concepto Clásico).	16
1. Textos Legislativos que la han regido en México desde el año de 1870.	16
a) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.	16
b) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, Código Penal de 1871.	16
c) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, Código Penal de 1929.	16
d) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, Código Penal de 1931.	16
e) Código Penal de 1931. Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928.	16
2. La Responsabilidad Civil por Hecho Ilícito en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.	17
a) Tipos de hecho ilícito que regulaba.	17

	Pag.
3. El Hecho Ilícito en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871.	13
4. El porque en el Código Penal de 1871 se reguló la Responsabilidad Civil.	19
5. Normas del Código Penal Mexicano de 1871, sobre Responsabilidad Civil.	13
6. El Código Civil para el Distrito Federal de 1928	20
7. Diferentes Tipos de Responsabilidad (Derivada de Contratos Diversos).	21
a) Responsabilidad por el hecho de un tercero.	21
b) Responsabilidad por el daño causado por animales.	21
c) Responsabilidad de los porteadores y propietarios de aves.	22
d) Responsabilidad por daño causado por los edificios.	22
e) Responsabilidad de los daños causados por -- las cosas que se tienen en custodia.	22
f) Responsabilidad por accidentes de trabajo.	22
8. Especies de Responsabilidad.	23
a) Clasificación de Gutiérrez y González.	23
b) Clasificación de Bonassi Benucci.	24
c) Clasificación de Jorge Giorgi.	24
9. Principales Teorías Acerca de la Responsabilidad Civil.	25
a) Teoría Clásica - Comentarios Críticos.	25
b) Teoría Objetiva - Comentarios Críticos.	27

	Pag.
10. Responsabilidad Civil y Responsabilidad Penal: Diferencias e Implicaciones	29
a) Responsabilidad Civil.	29
b) Responsabilidad Penal.	29
c) Responsabilidad Civil y Penal a la vez	30
d) Competencia.	31
CAPITULO III La Responsabilidad Civil del Productor (en General)	33
1. Supuestos Teóricos Preliminares	33
a) Puesta en el comercio del producto defectuoso.	33
b) El agente del daño.	33
c) Defectos de fabricación en sentido estricto.	33
d) Defectos de construcción.	34
e) Defectos de información.	34
2. La Responsabilidad Civil del Productor.	35
a) Generalidades	35
b) Concepto de fabricante o productor	35
3. Planteamiento del problema de la responsabilidad del fabricante o productor frente a terceros	35
a) Soluciones contractuales.	35
b) Solución extracontractual.	37

	Pag.
CAPITULO IV La Responsabilidad Civil del productor en el Derecho Comparado.	39
1. Alemania.	39
a) Punto de Partida.	39
2. Jurisprudencia Francesa.	42
3. Derecho Inglés.	44
a) Concepto de TORT o Entuerto	44
b) Historia del "TORT OF NEGLIGENCE"	45
b.1 Orígenes	45
b.1.2. Segunda Etapa	45
b.1.3. Tercera Etapa	45
b.1.4. Resumen.	45
4. Derecho Norteamericano	46
a) Caso Mac-Pherson	46
b) Caso Greenman v.s. Yuba Power Prods.	47
CAPITULO V Responsabilidad Civil Contractual de Los Fabricantes en General.	48
1. La Responsabilidad Contractual de los Fabricantes.	48
a) La Responsabilidad Contractual de los Fabricantes; Punto de partida	48
b) La Responsabilidad Contractual de los Fabricantes y la Garantía por Vicios Ocultos.	50
c) La garantía por Vicios Ocultos; Antecedentes Históricos	51
d) La garantía por Vicios Ocultos; En el Derecho Francés y en el Derecho Español	55

	Pag.
2. Problemas Derivados de la Aplicación de la Garantía por Vicios Ocultos a la Responsabilidad Civil Contractual del Fabricante, en el Derecho Mexicano	55
a) Alcance de la obligación de indemnizar	59
b) Recomendación	53
3. Introducción de la Garantía por Vicios Ocultos en el Derecho Mexicano	60
a) Código Civil Mexicano de 1870	60
b) Puentes del Código Civil Mexicano de 1870	62
c) Contenido	62
4. Garantía por Vicios Ocultos en el Derecho Anglo sajón y Derecho Continental	62
 CAPITULO VI Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Mexicano	 65
1. Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Mexicano	65
2. Análisis del Artículo 1924 del Código Civil Mexicano Vigente	67
a) Comentarios Críticos	72
 CAPITULO VII La Ley Federal de Protección al Consumidor	 77
1. Origen y Fines	77
a) Publicidad y garantías	78
b) Operaciones de crédito	77
c) Prestación de servicios	73

	Pag.
d) Ventas a domicilio	79
e) Responsabilidad por incumplimiento	80
f) Defectos o vicios ocultos	80
g) Prohibición de sustitución de la moneda	83
h) Servicios públicos, transportes y turísticos	83
i) Detenciones	83
j) Procuraduría Federal del Consumidor	84
k) Instituto Nacional del Consumidor	84
l) Sanciones	84
m) Recurso administrativo	85
2. Responsabilidad del Productor en el Derecho Mexicano	85
a) Características	87
b) Supuestos legales de la responsabilidad del productor en la Ley Federal de Protección al Consumidor	89
b.1. Supuestos de aplicación del artículo 33 Fracción V de la Ley Federal de Protección al Consumidor	89
b.1.2. Ambito objetivo de aplicación	90
c) Acciones judiciales en el supuesto de responsabilidad del productor	91

	Pag.
CAPITULO VIII Responsabilidad Objetiva en General	94
1. Importancia del tema	94
2. Responsabilidad Objetiva	95
a) Antecedentes Históricos	97
b) Aparición de la Responsabilidad Objetiva	98
3. Responsabilidad Objetiva en México	100
a) Material Laboral	100
b) Materia Civil	102
4. Hacia la socialización del riesgo	102
a) Causas y Efectos	102
5. Sistemas Anglosajón y Civil.	104
CONCLUSIONES	108
APENDICE DE JURISPRUDENCIA	112
APENDICE A LOS CASOS: MACPHERSON V. BUICK	121
APENDICE CITAS DEL CASO MCPHERSON V. BUICK	125
APENDICE DEL CASO GREENMAN V. YUBA POWER	130
APENDICE CITAS DEL CASO GREENMAN V. YUBA POWER PRODUCTS	135
ABREVIATURAS	138
LEGISLACION CONSULTADA	139
BIBLIOGRAFIA	140

I N T R O D U C C I O N

Dentro de las corrientes jurídicas actuales, consecuentes con las necesidades de la época, destaca indudablemente la relativa a la responsabilidad civil derivada de la puesta en el comercio de productos defectuosamente fabricados o con defectos de información que causan un daño a los consumidores o usuarios de los mismos.

Sabemos que la responsabilidad civil en lo general ha sido regulada desde la antigüedad en los códigos civiles, incluyendo el nuestro, recogiendo las enseñanzas del derecho romano, y - que dentro de ellos puede distinguirse un grupo, que siguiendo al código de Napoleón -que también sigue el mexicano vigente- consideran la responsabilidad civil embebida en las obligaciones que se contraen sin convenio; regulación notoriamente insuficiente para los días en que vivimos. Otro grupo de códigos modernos como el italiano de 1942 y el portugués de - 1966, han tomado contacto con la realidad social en ésta materia, producto del ámbito industrial y de la circulación de -- vehículos de motor. Con éste grupo puede considerarse asimilada la proliferación legislativa, fuera de los códigos que - pretenden dar soluciones a los numerosos problemas que la tecnología y el progreso científico moderno han hecho repercutir en el campo de la responsabilidad civil.

Sin embargo, pese a las previsiones de éstas corrientes legislativas modernas, la doctrina jurídica se estima insatisfecha puesto que se apercibe de la insuficiencia de esas normas, -- aún de las contenidas en los últimos códigos y leyes especiales, para dar solución aceptable y de algún modo definitiva a

la necesidad de prevención y protección de las personas y bienes jurídicos frente a los innumerables riesgos que amenazan la vida humana en el mundo de hoy.

Dentro de la técnica doctrinal, con repercusiones más o menos a largo plazo sobre las tareas legislativas, se advierte actualmente la tendencia a la formación de un cuerpo de principios sobre responsabilidad civil, dotado de imprescindible -- sistematización, y que tiene en cuenta no sólo las normas que muchas veces dispersas, se hallan en los códigos y leyes especiales vigentes tanto privatistas como de otro orden, sino -- también las corrientes sociales y sobre todo las necesidades acuciantes que los problemas prácticos plantean.

Se camina hacia una especie de individualización de las normas y dogmas sobre la responsabilidad civil, dejando de ser ésta, ante esas perspectivas, meramente la regulación de los efectos de las obligaciones que se contraen sin convenio y pasando a ser una disciplina, no independiente de los clásicos derechos civil y penal, sino dotada de un contenido cada vez más amplio, relativo por un lado, a la exposición de los requisitos generales de la responsabilidad civil y otras materias incluidas en la normativa tradicional, y por otro, referente a tendencia evolutiva en la aún indefinida dimensión de la llamada responsabilidad objetiva o por riesgo, y en estrecha relación con esa tendencia al estudio de las instituciones surgidas en torno a las nuevas concepciones sobre responsabilidad civil.

No deja de ser significativo el hecho de que la aparición de nuevos elementos y fenómenos relacionados con los sectores de

la producción, atraiga la atención de los juristas.

De estos cabe esperar un mayor esfuerzo de adaptación de la dogmática tradicional civil romana, a las necesidades de una sociedad que está planteando al legislador problemas de gran importancia dentro de la producción y sus procesos.

Es un hecho notorio que actualmente en muchos ordenamientos jurídicos, éstos nuevos fenómenos se sustentan sobre una legislación inspirada básicamente en la tutela de la propiedad y en el respeto al contrato.

Las relaciones que nacen de la actividad económica productiva y principalmente de la empresa industrial y comercial, obviamente quedan así reguladas bajo ordenamientos jurídicos inadecuados.

Piénsese en fin en las distintas responsabilidades del empresario en relación con todas las fuerzas que colaboran con él y naturalmente, frente a los consumidores destinatarios de su producción.

Sólo en algunos supuestos excepcionalmente, como es el caso de las centrales productoras de energía nuclear o en el de contaminación de las aguas por hidrocarburos, ha intervenido el legislador, y por la evidente peligrosidad y por la necesidad de un ordenamiento jurídico uniforme a nivel internacional.

No podemos negar que en todas partes es constante la tendencia hacia el reconocimiento de una responsabilidad del fabricante.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Al estudiar los problemas jurídicos, destaca por su trascen--

dencia práctica como por la multitud de cuestiones que suscita éste tema tan ligado a la producción, comercio y consumo, inherentes a la sociedad contemporánea, el de la RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL FABRICANTE frente a las personas dañadas tanto física como psicológicamente, sus bienes o su patrimonio por los productos defectuosos puestos por él en el mercado; - ya bien sea que dichas personas formen parte de la cadena de circulación jurídica del producto, tal vez tengan con ésta - una mera relación de hecho derivada del uso o consumo del - bien, o quizá porque se encuentren en alguna medida expuestas a su esfera de peligrosidad.

El derecho mexicano vigente ofrece una insatisfactoria solución a las variadas cuestiones derivadas de la moderna estructura de la distribución de bienes y en concreto de la falta de defensa tanto individual y colectiva ante los resultados defectuosos de la producción, lo anterior ha causado que en los países de más avanzada industrialización tengan un continuo proceso de revisión de los principios jurídicos heredados del pasado. Corresponde a la jurisprudencia anglosajona, - principalmente a la norteamericana y a los juristas alemanes el mérito de haber iniciado el movimiento, enfrentándose a un medio hostil y tradicionalista, de búsqueda de los medios jurídicos a través de los cuales tener acceso a los fundamentos de éste tipo de responsabilidad.

En lo que respecta a nosotros, nos limitaremos a exponer las posibles soluciones en el ámbito contractual y extracontractual derivadas del análisis de la normativa de nuestro Código

Civil vigente y normas que tengan alguna relación con el tema de la responsabilidad civil del productor, como es el caso de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

1

CAPITULO I

HISTORIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Trazar la evolución general de la responsabilidad civil permite, a la vez, comprender en mayor grado y medir exactamente la importancia de la misma.

No se trata de estudiar sus detalles, sino solo de recordar -- como se han modificado las ideas fundamentales del tema⁽¹⁾.

1. SURGIMIENTO: DERECHO ROMANO

En la época más remota del derecho romano existían dos categorías de daños; los derivados de un delito privado y los derivados de un delito público.

Incluso desde la época de las XII tablas surgió la necesidad -- de no limitar las reclamaciones contra las infracciones que -- eran un ataque directo en contra de la Res Pública.

Ahí, donde el estado no persigue el castigo del autor del daño, es la víctima quien lo hace. Desde este punto de vista, el -- derecho romano del tiempo de las XII tablas, representa una -- época de transición entre la fase de composición voluntaria y la de la composición legal obligatoria; la víctima de un delito privado está en libertad ocasionalmente, para satisfacerse mediante el ejercicio de la venganza corporal o por la obtención de la suma de dinero cuyo importe fija libremente; y obligada, en otras ocasiones a aceptar el pago de la suma fijada -- por la ley.

El derecho romano nunca se libra de la anterior idea, no logra transformar su concepto de condena civil, en lo que es actualmente: Resarcimiento, no venganza ni pena.

a) Los colaboradores de Justiniano distinguen:

ACCIONES: REIPERSECUTORIAS, PENALES, MIXTAS.

ACCIONES REIPERSECUTORIAS. Son acciones civiles para el caso de daños y perjuicios.

ACCIONES PENALES: (Propiamente dichas). Acciones que conducen a la aplicación de una pena privada.

ACCIONES MIXTAS. A la vez reipersecutorias y penales.

Pero la distinción se mantuvo vacilante y no condujo jamás a separar las acciones reipersecutorias de las que no se explican más que por la idea de la pena.

No hay un texto legal que dicte algún principio de que quien ocasione un daño a su prójimo, en determinadas condiciones, debe repararlo.

Lo que se trataba era de acabar con la venganza, motivo por el cual intervino el legislador, para sustituirla por el pago de una suma de dinero.

Los jurisperitos se dieron cuenta de ello, de las deficiencias de tal procedimiento y se avocaron a la búsqueda de un recurso para la víctima incluyendo en casos no consagrados por el legislador.

Pero no lo lograron y fracasaron en la búsqueda de una regla amplia.

Los mismos legisladores estudiaron uno por uno los delitos en relación a la medida de las quejas suscitadas, que por su reparación le iban llamando su atención, método por demás subjetivo y carente de valor sistemático; además procedieron sólo en casos excepcionales decidiendo en que casos se podría exigir una suma de dinero.

b) LEX AQUILIA Y NOCIÓN DE DAMNUM.

Los pretores y los jurisperitos se empeñaron por extender los casos previstos en los textos legales, comenzaron por la LEX AQUILIA, y así se extendió la noción de DAMNUM; que consistía en encuadrar en tal concepto a cualquier atentado material

contra una cosa o persona y su consiguiente represión. La LEX AQUILIA exigía que el daño hubiera sido CORPORE CORPORI DATUM (requería contacto material entre el autor del daño y la cosa que sufría ese daño), concedió una acción para el supuesto del DAMNUM NON CORPORE DATUM, y el emperador Justiniano terminó por extender el campo de la aplicación de la LEX AQUILIA para el caso DAMNUM NON CORPORI DATUM, más la LEX AQUILIA sólo seguía proporcionando soluciones para casos muy concretos. Así el derecho romano se mantuvo fiel a sus orígenes, por no haber intervenido el legislador sino para resolver algunos casos concretos, se admite que la responsabilidad no existe más que en esos exclusivos casos.

Razón por lo que la venganza corporal seguía existiendo aunque reemplazada por composiciones.

Se puede decir que en general en el Derecho Romano el legislador se ocupó más de los efectos del daño causado, que en la culpa misma y se dijo que tal daño llevaba inherente el pago de determinada composición, más pronto se dieron cuenta que ésta no podría llevarse a cabo contra ciertas personas tales como los dementes y los niños, de aquí nace el primer destello de la idea de la culpa.

La explicación que se daba era, que dichos sujetos no tenían noción ni del bien ni del mal, por lo cual no son responsables de sus actos.

Sin embargo la LEX AQUILIA no fija su atención en la culpa, aún exige que exista un daño causado sin autorización de ley que lo permita.

En relación al dolo (acción, con ánimo de causar daño) la no--

ción de la culpa, pasa a ocupar un primer plano, borrando la noción del daño casi por completo, ya que lo que se castiga es una culpa y no en si el hecho de haber causado un perjuicio.

En materia de responsabilidad contractual, el derecho romano clásico no ignoraba tampoco del todo la necesidad de la culpa, pero estuvo lejos de haberle concedido el lugar que se cree.⁽²⁾ El derecho clásico solamente se ocupó de precisar la extensión de las obligaciones del deudor, de delimitar el contenido mismo del contrato, por lo que éste se aplica pura y simplemente. En tal caso se carece de demarcación entre éstos dos ámbitos - lo cual es un rasgo que el derecho romano siempre presentó en su origen.

Actualmente se distinguen dos casos: Cuando el autor del perjuicio causa el daño a la víctima por el hecho de incumplimiento de un contrato celebrado con ella, nos hallaremos en presencia de responsabilidad contractual; en los demás casos se hablará de responsabilidad delictual o cuasidelictual (extracontractual).

Por lo tanto, el derecho romano no logró nunca librarse por completo de las primeras ideas recibidas en materia de responsabilidad, conservó profundamente el vestigio de las mismas.

La condena pronunciada contra el autor del daño a favor de la víctima conservó siempre el carácter de una composición, de un rescate, precio del perdón que extingue la venganza.

Se encontraron aún muy lejos del concepto moderno de la noción de la responsabilidad civil, lejanos aún están los daños y perjuicios, mera indemnización encaminada a reparar el menoscabo

sufrido⁽³⁾

2. RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO FRANCES.

La responsabilidad civil en el derecho francés fue enfocada - al igual que por el derecho romano de las XII tablas. Así pues responsabilidad civil y pena formaban parte de una - sola cosa, el causante de un daño es castigado con una pena (privada). Inconcientemente el antiguo derecho francés se fue apartando de la concepción antigua. El derecho romano sólo ha bía delineado una clasificación de culpa, más teórica que - - práctica, en cambio los juristas franceses se avocaron a la - idea técnica, y así fue como se desprendieron de la idea de - la pena privada, para ver en la acción concedida a la víctima, esencialmente una acción indemnizatoria.

Es apreciable el progreso denotado, al haber aislado la res-ponsabilidad penal y civil aunque sólo haya sido en el ámbito de los perjuicios padecidos por los bienes.

De aquí que al aceptar una acción para la víctima que no le - da derecho de castigar mediante la venganza, sino sólo a la - reparación del daño, nos conduce necesariamente a sentar el - principio fundamental de que un daño, cualquiera que éste sea, origina el derecho a la reparación.⁽⁴⁾

Resumiendo, debemos decir que la noción de culpa no se plan-teó jamás en un conjunto.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL EN GENERAL

- a) Algunos autores han definido a la responsabilidad civil como la obligación de soportar la reacción del ordenamiento

to jurídico frente al hecho dañoso. También se le concibe como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie.

- b) En el siglo III A.C. Aquilius hizo votar un plebiscito, la ley Aquilia, que es el punto de partida doctrinario y jurisprudencial de la responsabilidad civil y sobre la que trabajó la jurisprudencia romana.
- c) El artículo 1910 del Código Civil vigente, dispone que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, estará obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se causó por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Debemos entender por hecho ilícito la conducta violatoria del deber jurídico de no causar daño a nadie. La conducta del responsable es indebida porque ha violado directamente ese deber impuesto por el ordenamiento (responsabilidad extracontractual) o porque esa violación se ha producido de manera indirecta, faltando al cumplimiento de una obligación completa contraída previamente (responsabilidad contractual).

En los dos casos la conducta es ilícita y además, si con ella se ha ocasionado un daño, el responsable tiene la obligación de repararlo y de indemnizar a quien resienta los efectos dañosos.

4. ELEMENTOS .

1. Un hecho ilícito
2. La existencia de un daño
3. Relación de Causalidad

- a) Hecho ilícito implica la realización de una conducta dolosa o culposa. Es decir que el sujeto activo obró con intención de dañar o con imprudencia, inadvertencia, falta de atención o de cuidado o de pericia. El daño causado intencionalmente constituye un delito civil en la doctrina francesa, y el que se origina por culpa o negligencia se denomina cuasidelito.

El dato característico de la responsabilidad civil es la ilicitud de la conducta, el daño que se causa sin justificación alguna, violando los principios del orden y la justicia en los que se apoya la convivencia social. En el artículo 1830 del Código Civil mexicano vigente se contempla el concepto de ilicitud: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Para que sea procedente la reparación del daño, se necesita la prueba de que el demandado ha obrado ilícitamente sin derecho por dolo o culpa.

- b) El daño en los supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor, excluye la culpa o dolo, y no da lugar a responsabilidad puesto que no ha podido ser previsto o porque -- habiéndolo sido no pudo evitarse.

Tampoco surge la responsabilidad civil, si el daño se ha causado en el ejercicio de un derecho o se produjo por el hecho de la víctima, por lo que no es imputable al autor material de él.

El segundo elemento de la responsabilidad civil es el daño que sufre una persona en su patrimonio (daño emergente).

El daño reparable, comprende también la privación de -- cualquier ganancia que se pudo haber obtenido por el cumplimiento de la obligación (lucro cesante).

Actualmente también se entiende por daño la lesión a los bienes no valuables en dinero, ejemplo: los daños causados sobre la persona en su vida, su intimidad, sus afectos, la salud, etc. (Arts. 1108, 1109 y 1116 del Código Civil mexicano vigente).

Por lo general se clasifica esta especie de daños en los que atañen a la persona en su aspecto social (honor, reputación, dignidad, pública consideración y buena fama); los que lesionan a la persona en sus sentimientos, su integridad corporal, su configuración y aspecto físico, el derecho a su imagen, al secreto de su vida íntima, su vida afectiva, etc.

Aunque los daños de tipo moral no son reparables en metálico, es justo que al que causa la ofensa se le aplique una sanción como efecto de su conducta ilícita, obligando a pagar al ofendido una cantidad de dinero por concepto de indemnización compensatoria.

- c) La relación de causalidad es el tercer elemento necesario para que surja la responsabilidad civil, en presencia del efecto (daño), el juez debe determinar la causa que produjo el daño y si aquella es imputable al demandado.

5. LA REPARACION DEL DAÑO

Consiste en restituir y, cuando no sea posible, en el --

resarcimiento en dinero por el equivalente del menoscabo del daño patrimonial causado, en la indemnización de los perjuicios y en el pago de los gastos judiciales (Art. - 1915 del código civil).

6. LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA REPARACION DEL DAÑO SON:

- a) En principio, quienes han causado ilícitamente el dano, aunque se trate de un incapaz, excepto que la responsabilidad recaiga en las personas encargadas de él (Art. - 1911 del Código Civil para el Distrito Federal vigente). Los que ejerzan la patria potestad y los tutores tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los menores que estén bajo su custodia y poder y que vivan con ellos, exceptuandose los menores de edad que se encuentren bajo la vigilancia de otras personas, tales como directores de colegio, internados, talleres, pues en tal supuesto dichas personas asumirán la responsabilidad (Arts. 1919, 1920 y 1921 del Código Civil).
- b) En igual supuesto de responsabilidad que el anterior se encuentran los maestros y artesanos y los patrones y dueños de establecimientos comerciales por los daños y perjuicios causados por sus operarios, obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones (Arts. 1923 y 1924), así mismo los dueños de hoteles o casas de hospedajes -- por los daños ocasionados por sus sirvientes en el ejercicio de su trabajo (Art. 1925).
- c) Los entes morales responden directamente por los daños - que causen sus representantes al realizar sus funciones

(Art. 1918 del Código Civil), ésta responsabilidad se deriva del principio de que el representante obra y actúa en nombre y por cuenta de la persona jurídica que representa, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 27 del - - Código Civil.

- d) Los dueños de animales deben responder del daño que éste cause, si el daño se produjo por falta de vigilancia o de cuidado del propietario, más no por imprudencia de la víctima, por la provocación de un tercero, por caso fortuito o fuerza mayor (Arts. 1929 y 1930 del Código Civil)
- e) Los dueños de edificios son responsables de los daños -- que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta se deriva de la falta de reparaciones necesarias o por vicios en la construcción, (Art. 1931 del Código Civil).
- f) El dueño es responsable de los daños causados por la explosión de máquinas o por la inflamación de sustancias explosivas, emisión de humos o gases nocivos, caída de árboles, emanaciones dañinas de cloacas o materias infectantes, por depósitos de agua que causen humedades, por el peso o movimiento de máquinas que causen daño o por otras cosas semejantes. (Art. 1932 del Código Civil).⁽⁵⁾
Estos son casos de la responsabilidad por el hecho de -- las cosas. ⁽⁶⁾

1. Bejarano Sánchez Manuel "OBLIGACIONES CIVILES". México, Harla. 1980 Pag. 40
2. Colombo Leonardo A. "CULPA AQUILIANA" (Cuasidelitos) 2da. Ed., Editora Argentina 1947 Pag. 32ss.
3. Colín A. y Capitant H. "CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL" 4a. Ed. Madrid, Revista General de Legislación y Jurisprudencia 1960 III. Pag. 76
4. Baudry-Lacantiniere, G. et Divers Professeurs. "TRAITÉ THEORIQUE ET PRACTIQUE DE DROIT -- CIVIL" 3ra. Ed. Paris 1905-1908 Pag. 58
5. Código Civil para el Distrito Federal. 1981
6. Galindo Garfias "EL ILICITO CIVIL", Librería de Manuel Porrúa, 1964 México Pag. 14

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO ILICITO (CONCEPTO CLASICO)

1. TEXTOS LEGISLATIVOS QUE LA HAN REGIDO EN MEXICO DESDE EL AÑO DE 1870. México ha tenido desde 1870 seis códigos - que se han ocupado de ésta materia y han regido en cinco períodos sucesivos, a saber:
 - a) Del lo. de marzo de 1871 al 31 de marzo de 1872, rigió - sólo el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, expedido en 1870.
 - b) Del lo. de abril de 1872 al 14 de diciembre de 1929, rigieron en materia civil sucesivamente, el Código Civil antes mencionado, y el Civil también para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884; en lo penal rigió el Código Penal el 7 de diciembre de 1871.
 - c) Del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931 rigió el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 y el Código Penal de - 1929.
 - d) Del 17 de septiembre de 1931 al 30 de septiembre de 1932, rigió el Código Civil antes mencionado, y el Código Penal de 1931 y,
 - e) del lo. de octubre de 1932 hasta los días actuales, el - Código Penal de 1931 y el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales expedido en 1928 pero que empezó a regir hasta 1932, el lo. de octubre. ⁽¹⁾

Anotaremos brevemente como se refieren a la materia que nos interesa los códigos: Civil de 1870, el Penal de 1871 el Civil de 1928 y el Penal de 1932; no nos ocuparemos - del Código Civil de 1884 ni del Penal de 1929, pues se - trata de dos códigos que no aportaron nada sino que se - limitaron a repetir, casi en todo, lo expuesto en los có

digos anteriores que derogaban.

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO ILICITO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.

La Comisión Redactora de éste código lo elaboró en concordancia con la Comisión Redactora del Código Penal que se publicó en -- 1871.

De esta colaboración y concordancia de las comisiones civil y - penal, se explica la omisión que aquel código, hace respecto de algunos puntos del hecho ilícito, y la inclusión de esos temas en que es omiso, en el Código Penal.

1. TIPOS DE HECHO ILICITO QUE REGULABA

El código de 1870 se refirió sólo al hecho ilícito proveniente de violar un contrato, y es lógico que así fuera, ya que la declaración unilateral de voluntad aún no se reglamentaba, ni se exponía su desarrollo doctrinario en forma sistemática y completa por Siegel, pues ello sucedió hasta 1873.

Los principios generales sobre esta materia los reguló así:

- a) Idea y concepto de culpa, Art. 1575
- b) Concepto de responsabilidad, Art. 1575
- c) Obligación de indemnizar, Art. 1575
- d) Convenios sobre responsabilidad, Art. 1588
- e) Irresponsabilidad por el caso fortuito o fuerza mayor, - Art. 1578
- f) Solución a los riesgos, Art. 1457 y siguientes.
- g) Derechos de las víctimas, Art. 1579
- h) Daño y Perjuicio, Art. 1580 a 1582

- i) Derecho de Resolución, Art. 1465, 1466 y 1537
- j) Saneamiento por evicción, Art. 1604 y siguientes.
- k) Saneamiento por vicios ocultos, Art. 3004 y siguientes
- l) Ejecución forzada de la obligación, Art. 1537
- m) Personas responsables
- a') Hechos producidos por el directamente responsable, Art. 1575
- b') Por hechos ajenos, Art. 1579 y remitía al Código penal
- c') Por hechos de las cosas, Art. 1592 a 1596

Esta fue la regulación que hizo este Código, y sentó los principios generales sobre la materia que aún reproducen en su mayor parte los textos civil y penal vigentes. (2)

3. EL HECHO ILICITO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1871

Formato de la materia del código.

Dedicó este ordenamiento todo su libro segundo, con seis capítulos, a la materia de la responsabilidad civil, y la trató así: "Libro segundo. Responsabilidad civil en material criminal .

- Capitulo I Extensión y requisitos de la responsabilidad civil, Art. 301 a 312
- Capitulo II Computación de la responsabilidad civil, Arts. 313 a 325
- Capitulo III Personas civilmente responsables, Arts. 326 a 349
- Capitulo IV División de la responsabilidad civil entre los responsables, Arts. 350 a 355
- Capitulo V Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil, Arts. 356 a 362
- Capitulo VI Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla, Arts. 363 a 367". (3)

4. EL PORQUE EN EL CODIGO PENAL DE 1871 SE REGULO LA RESPON
SABILIDAD CIVIL.

"El que causa a otro daños y perjuicios o le usurpa alguna cosa, está obligado a reparar aquellos y a restituir éstos, que es en lo que consiste la responsabilidad civil.

Pero ¿Deberá tratarse esta materia en el Código Civil o en el Penal?. Esta fue la primera cuestión que había que resolver, y que se resolvió adoptando el segundo extremo, de acuerdo con la Comisión de Código Civil; por habernos parecido más conveniente que en el Código Penal vayan unidas las reglas sobre responsabilidad criminal, con las de la civil, que casi siempre es una -- consecuencia de aquella; porque así sabrían con más facilidad -- los delincuentes todo aquello a que se exponen por sus delitos" (4)

5. NORMAS DEL CODIGO PENAL MEXICANO DE 1871, SOBRE RESPONSA-
BILIDAD CIVIL

Además de las consignadas por este Código Penal en su Libro Segundo, estableció los siguientes principios:

- a) Concepto de delito. Art. 4°
- b) Clasificación de delitos. Arts. 6° y 7°
- c) Tipos de culpas. Arts. 14 y 16
- d) Responsabilidad civil delictuosa. Arts. 301, 302, 305 y 307
- e) Elementos de la responsabilidad civil delictuosa. Arts. - 326 y 327
- f) Casos en que no hay responsabilidad. Arts. 326 a contra-
rio sensu, 312, 328, 332, 333, 334-I a IV, 343 y 364
- g) Responsabilidad por hechos propios. Arts. 326 y 4°
- h) Responsabilidad por hechos de otros. Arts. 329-I a IV,

330, 331°I a III y 338

- i) Responsabilidad por hechos de cosas. Art. 343
- j) Responsabilidad civil y criminal. Art. 327.⁽⁵⁾

Esta fue la regulación que hizo este Código, y con las normas - que dió el Civil se estableció todo un completo sistema legal - sobre los hechos ilícitos.

6. EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

En él se reglamenta por vez primera la materia de la declara- - ción unilateral de voluntad, y con ello cobra mayor amplitud la fuente creadora de obligaciones del hecho ilícito. Ya se puede hablar en esta legislación, de hecho ilícito derivado de violar un deber jurídico en estricto sentido, un contrato y una declara- ción unilateral de voluntad, cosa que antes no se podía, por no conocerse ésta. No obstante, la reglamentación de la mate- ria del hecho ilícito es muy deficiente, pues coloca dentro del efecto de las obligaciones y no como hecho ilícito las normas - que sancionan la conducta ilícita de no cumplir con un contrato. Empero establece principios y bases interesantes para el estu- - dio de la materia que, si bien casi todo ya se consagraba en el Código Civil de 1870, ahora se le imparte un poco más de orden. Así regula con precisión la responsabilidad proveniente del - - hecho ilícito producido:

- a) Personalmente por el responsable,
- b) Por personas bajo su cuidado,
- c) Por cosas de que se es poseedor.

7. DIFERENTES TIPOS DE RESPONSABILIDAD. (DERIVADA DE CONTRATOS DIVERSOS).

a) RESPONSABILIDAD POR HECHO DE UN TERCERO.

La podríamos resumir de la siguiente manera, es responsable una persona por el hecho de un tercero, cuando se -- obliga a reparar un daño causado por una persona a la que tiene que vigilar, y a la que no puede imputársele una -- culpa, en razón de su edad o de su estado psíquico o físico, a menos que pruebe que su deber de diligencia en la -- vigilancia ha sido cumplido o que el daño se hubiera producido aún y cuando la vigilancia se hubiera realizado -- con toda eficacia. (6)

b) RESPONSABILIDAD DEL DAÑO CAUSADO POR ANIMALES.

El propietario de un animal o el que lo utiliza es responsable del daño causado por dicho animal, que tiene en custodia o que se ha extraviado o escapado.

En la teoría tradicional esta responsabilidad se explicaba por una presunción de culpa, una falta de vigilancia -- de parte del propietario o usuario. EN LA TEORIA OBJETIVA se ve un riesgo correlativo de provecho que se obtiene por su uso.

Es un caso particular de la teoría general de la responsabilidad por hecho de las cosas. (7)

"No es tolerable que queden sin reparación los daños causados por los animales, cuando hubieran debido ser vigilados o custodiados por su propietario o por quien se --- sirva de ellos para los usos a que se les suele destinar". (8)

el propósito de aprovechar sus rendimientos, debe soportar sus riesgos y por lo tanto, el gravamen de los daños causados por la empresa. (12)

8. ESPECIES DE RESPONSABILIDAD.

a) Según el insigne maestro Gutiérrez y González tenemos la siguiente clasificación de especies de responsabilidad:

I RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

II RESPONSABILIDAD POR HECHO ILICITO.

III RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR RIESGO CREADO.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. Consiste en cumplir con el contenido del contrato, tanto conforme a lo expresamente pactado, como lo que es exigible en cuanto a la ley, los usos y la buena fe.

RESPONSABILIDAD POR HECHO ILICITO. Es la conducta de - restituir las cosas al estado jurídico que tenían y de - no ser posible. pagar los daños y perjuicios causados -- por una acción u omisión de quien las cometió por sí --- mismo (culpa o dolo), o esa acción u omisión permitió -- que los daños fueran causados por personas o cosas a su cuidado, en vista de la violación culpable de un deber - jurídico en sentido estricto, o de una obligación en - - sentido amplio previamente contraída.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR RIESGO CREADO. Toda mani--festación de actividad implica un riesgo y expone a le--sionar intereses. Cuando ocurre una lesión el problema

se reduce a saber si el riesgo debe ser definitivamente soportado por la víctima de la lesión, o si se le concederá un recurso que transmita el gravamen al autor. Es obvio que se impone ésta última solución.⁽¹³⁾

b) BONASSI BENUCCI nos da el siguiente concepto de responsabilidad contractual: Aquella que requiere de:

- I) Existencia previa de un vínculo entre determinados sujetos.
- II) El nacimiento de un daño, que se manifiesta como consecuencia de la violación del vínculo preexistente; fuera de estos dos supuestos estamos en el caso de responsabilidad extracontractual.

En conclusión, una responsabilidad que surja con anterioridad al nacimiento o con posterioridad a la extinción de un vínculo obligatorio, por contraposición al anterior tipo de responsabilidad no puede tener otra naturaleza que la extracontractual.⁽¹⁴⁾

c) En opinión de JORGE GIORGI, los tipos de responsabilidad que él considera son:

RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTA. Es la obligación de reparar mediante indemnización, casi siempre pecuniaria, el daño que nuestro hecho acarreo a otro.

Así mismo nos señala como condiciones para que se presente este tipo de responsabilidad, que el hecho debe ser:

- a) imputable
- b) culpable
- c) causa del daño
- d) ilícito

RESPONSABILIDAD CIVIL INDIRECTA. Se basa en el orden -- que liga a los hombres en sociedad, que obliga, no sólo a no perjudicar a otro con nuestras acciones, sino también a vigilar sobre las personas, sobre los animales y sobre las cosas que dependen de nosotros, a ser cautos en la elección de aquellos de quienes queremos servirnos a fin de que no lleguen a ser causa de daño para los - - demás. (15)

9. PRINCIPALES TEORIAS ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD.

a) COMENTARIOS CRITICOS A LA TEORICA CLASICA.

En cuanto a la teoría clásica Gaudement vierte los siguientes puntos de vista: Rechazada toda consideración relativa a la intención, queda aún otro elemento subjetivo en la noción de culpa, se exige que el autor del acto haya podido prever el daño y evitarlo. Si esto no ocurre, el acto se asimilaría al caso fortuito.

Así construída la teoría se estimó por bastante tiempo suficiente. Los juicios eran sencillos y se referían a casos en los que los elementos de apreciación de la culpa se manifiestan fácilmente, pero en la segunda mitad del siglo XIX, los accidentes de ferrocarril y los accidentes industriales pusieron de relieve circunstancias muy complicadas.

Se sintió cada vez más claramente que la teoría clásica carecía de precisión y prácticamente resultaba insuficiente.

Es imprecisa la teoría clásica, ya que debemos preguntarnos ¿cómo se formulará la lista de las obligaciones

cuya violación da al hecho el carácter de ilícito, que es elemento de la culpa?

¿Cómo podríamos saber, de hecho, cuándo puede evitarse o preverse el daño?. Esta medida de previsión es muy variable, según cada caso.

Concluimos que la teoría clásica de la culpa, resulta insuficiente, ya que aún más, impone a la víctima del daño la prueba de la culpa. Ahora, esa prueba es difícilísima de aportar, por la vaguedad de la noción de la culpa, con mucha frecuencia, la víctima se halla en circunstancias tales, que allegarse los elementos para probarla, le resulta imposible; la teoría incluso llega a privarla de todo recurso; tales inconvenientes han llevado a ciertos autores a modificar totalmente el fundamento de la responsabilidad. Han seguido así una vía preparada por la jurisprudencia en la cual, sin abandonar la idea de la culpa, llegó a afirmarse que esa idea estorba prácticamente el funcionamiento de la responsabilidad, y obliga a prescindir de sus elementos constitutivos y califica como culpa el hecho escueto (por sí solo).

Hubo autores más audaces, puesto que se llega a llamar culpa a ciertos actos en los cuales no existen elementos de culpa.

Creemos que resultaría más conveniente decir que la culpa no es elemento necesario de la responsabilidad civil y que basta el daño causado por una actividad libre y razonable.

La exigencia de la culpa como elemento de la responsabilidad en la doctrina común, aparece como último vestigio de la confusión entre la responsabilidad civil y la penal, entre la indemnización y la pena represiva. Desde el punto de vista de la carga de la indemnización civil, basta un vínculo de causalidad. (16)

b) TEORIA OBJETIVA. COMENTARIOS CRITICOS.

Aparece así la responsabilidad independiente de la idea de culpa. La única condición requerida para que obre es el ejercicio de una actividad libre y razonable, de lo contrario, ya no podría imponerse el riesgo de la misma a su autor.

En la práctica, esta teoría nos conduce a la siguiente consecuencia: la víctima de un daño que demanda por la responsabilidad consiguiente, triunfará probando el daño y el hecho, y quedará relevada de la carga de la prueba de la culpa. En la teoría clásica, el hecho sin culpa se equiparaba al caso fortuito y el daño causado quedaba a cargo de la víctima; en la nueva teoría, basta el hecho para fundar la responsabilidad, que pone el daño a cargo del autor.

Es una teoría muy sencilla y seductora. Sin embargo -- examinándola de cerca, se ve que hay que imponerle ciertos matices y atenuantes, manteniendo al propio tiempo el principio. Los trabajos posteriores en relación a esta teoría nos indican un movimiento en este sentido. La fórmula misma de la responsabilidad objetiva, como fórmula general, debe modificarse, es demasiado simplista y un tanto brutal desde varios puntos de vista. Ante la equidad, resulta excesivo imponer al autor de toda manifestación de actividad, aún la más natural y normal, el riesgo del daño causado, es peligroso y puede desanimar toda iniciativa. De ahí que en ciertos medios jurídicos se desconfíe de ella.

En la realidad práctica, se podría difícilmente hacer funcionar la fórmula, pues el problema de la causalidad es frecuentemente más complicado de lo que se piensa. Ya hemos supuesto que el riesgo no debe imponerse a la actividad individual, sino cuando tiene carácter anormal, y en ese carácter debe apreciarse conforme a los usos y costumbres, de lo contrario, la víctima soportará la carga, que aparecerá como consecuencia de la vida social, asimilable al caso fortuito o a la fuerza mayor. (17)

Podemos decir que el principio de la responsabilidad -- objetiva es un esfuerzo por encontrar un más justo equilibrio entre el interés de los productores y la custodia del público, lo cual se plasma en la obligación de la empresa de asumir el riesgo creado y redistribuirlo entre los instrumentos económicos y tecnológicos a su -

alcance. Pero no es una responsabilidad objetiva en estricto sentido, ya que la reparación del daño no tiene lugar por el simple hecho de la probanza de la existencia de un defecto del producto que se usa o consume, -- sino por la prueba de la existencia de un defecto objetivamente imputable a la empresa que lo fabricó. (18)

"La sociedad entera y algunas personas en particular se benefician de los progresos mecánicos e industriales -- que marca nuestra actual civilización y, estos progresos, proporcionan diversas ventajas, aunque umentan, -- respecto a terceros los peligros de daño, y es justo -- pues que aquellos que particularmente gozan de tales -- ventajas, respondan de los daños aún prescindiendo de -- la culpa, los beneficios de que gozan son bastantes para poder suplir la existencia de culpa". (19)

10. RESPONSABILIDAD CIVIL Y RESPONSABILIDAD PENAL.
DIFERENCIAS E IMPLICACIONES

a) RESPONSABILIDAD CIVIL. Diversa es de la responsabilidad penal, ya que presupone un daño privado, el sujeto pasivo del perjuicio es una persona determinada, no toda la sociedad y las consecuencias de la responsabilidad en el ámbito penal y civil serán muy diferentes. Además un particular no puede hacerse justicia por propia mano, únicamente tendrá derecho a pedir la reparación del daño. (2)

b) RESPONSABILIDAD PENAL. Desde el instante en que se considera el problema de la pena, partiendo del sufrimien-

to que ésta causará al responsable, se entenderá que el ente social pide cuentas de sus actos a aquellos que -- han obrado con maldad.

De ahí la integración de uno de los principales fundamentos del derecho penal, defensor de la libertad individual y que consiste en que nadie puede ser castigado sin que la conducta que se le imputa como delictiva esté encuadrada o contemplada en un tipo, es decir, en -- norma legal expresa.

Ahora bien si un acto delictivo, prohibido y penado por la Ley penal como dañino para la sociedad, ha ocasionado un perjuicio a determinado sujeto, poco importa ésto ya que la sociedad será la afectada, y el interés de la sociedad está fundado en el concepto de bien común de -- la misma, que está por encima de los intereses individuales de sus integrantes. (21)

c) RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL A LA VEZ

No debe escapar de nuestra atención la posibilidad de -- que un hecho traiga como consecuencia la existencia de responsabilidad penal y civil a la vez, en la práctica es muy frecuente, y por ende, quien incurre en tal supuesto estará expuesto a dos tipos de acciones, una perteneciente a su víctima, encaminada a un resarcimiento y otra perteneciente a la sociedad encaminada a su castigo, pero en ningún momento existirá confusión. (22)

Si la acción civil y penal nos parecen actualmente, en principio, fundarse en ideas absolutamente distintas, -- no es menos cierto que pueden hallarse estrechamente -- vinculadas.

Con bastante frecuencia, en un mismo hecho como se dijo anteriormente, se dan los dos tipos de responsabilidad, y por lo tanto las dos acciones coexisten al mismo tiempo y su coexistencia produce efectos jurídicos distintos.

d) **COMPETENCIA.**

Normalmente, la acción civil compete al tribunal civil, en tanto que los tribunales represivos son competentes para conocer de la acción pública. Pero cuando un sólo hecho es a la vez ilícito civil y penal, la víctima tiene la facultad de ejercer su acción civil ante el tribunal represivo, que entonces conoce simultáneamente de las dos acciones. Se constituye en parte civil.⁽²³⁾

1. A partir del 8 de octubre de 1974 dejó de haber Territorios en la República Mexicana y por ello el Código Civil es ya sólo para el Distrito Federal.
2. Araque Contreras Ma. Teresa. Responsabilidad Civil y el Seguro del viajero. Iesis Profesional. Facultad de Derecho U.N.A.M., México 1959.
3. Código Penal Mexicano. Sus motivos concordancias y leyes complementarias. Obra dispuesta por el Lic. Antonio A. de Medina y Ormaechea. Tomo 1, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio. A cargo de Sabá A. y Murguía. 1880. Pag. 213 y ss.
4. *Idem.* Pag. 213 y ss.
5. *Idem.* Pag. 215 y ss.
6. Gaudemet Eugene "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES" Editorial, Porrúa, Mex. 1974 Pag. 350
7. *Idem.* Pag. 351
8. Giorgi Jorge "TEORIA DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO MODERNO", 2ª Ed., Madrid, Reus 1969 Pag. 529.
9. *Idem.* Pag. 420
10. Gaudemet Eugene, Op. Cit. Pag. 352
11. Giorgi Jorge, Op. Cit. Pag. 530
12. Gaudemet Eugene, Op. Cit. Pag. 353
13. Gutiérrez y González Ernesto "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES", Puebla, Cajica 1971 43 ed. Pag. 456 y ss.
14. Bonassi Benucci "LA RESPONSABILIDAD CIVIL" Barcelona Mosch 1958, Trad. y notas del Derecho Español por Juan y Fuentes Laja y José Pérez Raluy. Pag. 110

15. Giorgi Jorge, Op. Cit. Pag. 376
16. De Aguilar Días José "TRATADO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL" Ed. José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, Mex. 1957. Pags. 53 y ss
17. Gaudemet Eugene, Op. Cit. Pag. 335
18. "A COMPARATIVE SURVEY OF ANGLOAMERICAN AND LATIN AMERICAN LAW" Eder. New York, 1970 Pag. 18
19. Bonassi Benucci, Op. Cit. Pag. 11
20. Planiol Marcelo "TRATADO ELEMENTAL DE DRECHO CIVIL" Trad. de la 12ed. Francesa por el Lic. M. Cajica. Edit. José Mo. Cajica Jr., S.A. Puebla, México 1945
21. Borja Soriano Manuel "TEORIA DE LAS OBLIGACIONES" 8º Ed. Edit. Porrúa. México 1982. - Pag. 493 ss.
22. Mazeaud - Tunc "TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL" Benos Aires Ediciones Jurídicas Europa-América 1977 Pag. 5 ss
23. Gaudemet Eugene, Op. Cit. Pag. 335

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PRODUCTOR

1. SUPUESTOS TEORICOS PRELIMINARES

a) PUESTA EN COMERCIO DEL PRODUCTO DEFECTUOSO. La conducta del titular del proceso de fabricación antes de la puesta en el mercado de los bienes no representa ninguna -- viabilidad o posibilidad dañosa para el consumidor. La posibilidad del daño nace desde el momento en que el -- productor decide ponerlo en el mercado de consumo.⁽¹⁾

b) EL AGENTE DEL DAÑO. El agente directo del daño en el -- tema que nos ocupa, es el uso o consumo de un producto defectuoso. Más el término defectuoso, determinar su -- noción es tarea bien difícil. Defectuosidad de un pro -- ducto será aquella que se presente en potencia o real -- en el mismo, al momento de su puesta en el comercio por el fabricante, y que tal defecto sea la causa directa -- de un daño actualizado.

No podemos hacer a un lado la afirmación de que el concepto de defectuosidad es muy subjetivo, por lo tanto -- consideramos necesario atender a una clasificación de -- defectuosidades.⁽²⁾

c) DEFECTOS DE FABRICACION EN SENTIDO ESTRICTO. Son los -- defectos de fabricación que se presentan en productos -- aislados. En uno o pocos bienes dentro de una serie -- regular.

Generalmente son consecuencia de la falla de alguna máquina o de algunos de los trabajadores que participan -- en el proceso de producción total.

d) DEFECTOS DE CONSTRUCCION. Este tipo de defectos se dan en las características generales de la fabricación y -- son consecuencia de un error, ya sea al momento de elaborar el proyecto de un producto, elegir un material -- inadecuado, usar inadecuadamente una máquina, una protección defectuosa del producto para su uso en el comercio, trátase de un error que afecta a la totalidad de -- la producción haciéndola defectuosa, o a todas las unidades de una o varias series productivas.

e) DEFECTOS DE INFORMACION. Se dan cuando el fabricante -- no comunica al público adecuadamente que el producto, si bien está elaborado de acuerdo con todas las normas de fabricación y técnicas industriales, presenta cierta peligrosidad en relación con ciertas modalidades de uso o condiciones inherentes al usuario. Tal sería el caso, por citar un ejemplo cualquiera de antibiótico denominado penicilina que no se recomienda para determinados -- tipos de pacientes, si falta esta información, nos encontramos ante los llamados defectos de información.⁽³⁾

COMENTARIO: Las primeras clases de defectuosidad atienden a la mala calidad material o intrínseca del producto. El tercer tipo, por el contrario, por la manera -- en que es dispuesto el producto para el mercado, son de defectos de tipo formal.

La característica común es que: el defecto convierte al producto en total o relativamente peligroso, nótese que el término de defectuosidad aparece ligado al de peligrosidad.

CONCLUSION. El defecto o concepto de defectuosidad debe obtenerse mediante una relación que tiene un parámetro, la NORMALIDAD, por lo que se puede decir en términos generales que: PRODUCTO DEFECTUOSO es aquel que se desvía de las características generales de una producción dada, considerada en su conjunto. (4)

2. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PRODUCTOR.

- a) GENERALIDADES. Cuando se hable de responsabilidad civil del productor nos estamos refiriendo a aquel tipo de responsabilidad que es inherente al titular del procedimiento productivo, en cuanto a la producción de bienes, con autonomía e independencia de cualquier otra visión jurídica.

Se atiende de manera preponderante a su condición de sujeto de quien dependen las condiciones de la producción. Lo que se intenta hacer resaltar para efectos jurídicos es la relación de hecho que emana de la producción de bienes y no aquellas relaciones jurídicas que hayan nacido en el proceso de distribución.

Por ende la responsabilidad civil del productor es aquella que le corresponderá a él, como consecuencia del daño ocasionado por los bienes producidos y comercializados al alcance del consumidor o usuario, en razón del uso o consumo. Más no hay que dejar de lado aquellos sujetos en los cuales el productor, es al mismo tiempo vendedor del producto fabricado (responsabilidad civil contractual del fabricante vendedor) o que por medio de representantes, agentes, contratos de adhesión, estable

ce una relación contractual con el consumidor usuario y futuro dañado. (5)

- b) CONCEPTO DE FABRICANTE. Fabricante en el sentido que aquí nos interesa, es todo aquel que:
- I. Fabrica el producto y lo pone en el comercio
 - II. Ensambla distintas piezas de fabricación hasta llegar a lograr un producto final. (6)

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE FRENTE A TERCEROS.

- a) SOLUCIONES CONTRACTUALES. La doctrina se percató de que era posible distinguir tres puntos subjetivos y por lo tanto tres relaciones, llamémoslas prejurídicas. Los sujetos fundamentalmente eran EL FABRICANTE, EL VENDEDOR o VENEDORES INTERMEDIOS y EL ADQUIRENTE ULTIMO DEL PRODUCTO, que normalmente viene a ser el consumidor o usuario del mismo, a saber:

- I FABRICANTE - COMERCIANTE INTERMEDIO.
- II COMERCIANTE INTERMEDIO - ADQUIRENTE FINAL.
- III FABRICANTE - ADQUIRENTE FINAL.

La relación I, es el soporte de aquellas construcciones jurídicas que tratan de hacer más relevante jurídicamente el interés de un tercero, en este supuesto el adquirente, en la relación misma, de la que es ajeno.

Como ejemplos de tales construcciones tenemos:

- a) El contrato a favor de tercero; figura desconocida en el derecho romano, nace en el derecho germánico, cuando el problema de la incidencia inmediata del negocio - sobre el ámbito jurídico de otro se perfila como simple

consecuencia de la estipulación.

b) El contrato con eficacia protectora para tercero, creación de la jurisprudencia alemana y trata de atribuir la posibilidad del rezarcimiento por aquellas infracciones de un deber contractual de previsión a personas que habían sido partes en el contrato.

c) Liquidación de daños en interés de tercero. Por regla general solamente, en aplicación de los principios contractuales, el daño sufrido por la contraparte. Por excepción se otorga a los terceros un derecho de resarcimiento cuando el daño causado, no se traduce en daño para la contraparte sino para un tercero.

En la relación II, se explica que intenta considerar al fabricante como auxiliar en el cumplimiento del último vendedor. Esta teoría resulta inatendible.

Por último la relación III, existe una doctrina que nos habla del consentimiento tácito de garantía de un contrato para tal fin entre el fabricante y el adquirente final. Todas estas posturas merecen una doble crítica: Parten de una ficción de la auténtica voluntad de las partes y el encontrar escaso apoyo en los límites de la normatividad vigente, y de su interpretación jurisprudencial. Además estas tesis se olvidan que generalmente quienes sufren el daño no son los adquirentes finales, sino un sujeto extraño a la relación jurídica última de venta, y la solución que proponen será siempre parcial.

b) POSIBILIDAD EXTRACONTRACTUAL.⁽⁷⁾ En Alemania se consagró una regla según la cual, en el caso de que en el adecua

do empleo de un producto industrial resulte dañada una persona o cosa como consecuencia de que el producto ha**u** bía sido fabricado con un defecto, el fabricante debe**r**á probar la falta de culpa en dicho defecto, si no lo logra responderá en vía delictual. El adquirente inter**m**edio no podrá liquidar contractualmente los daños produ**c**idos por un tercero. (8)

Como podrá verse se rechaza sin duda el enfoque contrac**t**ual y establece en el derecho alemán la inversión de la carga de la prueba de la culpa del fabricante de un pro**d**ucto defectuoso. (9)

1. Alpa Guido "CIRCULACION DEL PRODUCTO Y RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE EN USA", MILAN, Giuffre 1980. Pag. 18
2. Bessone Mario "PRODUCTOS DAÑOSOS Y RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA" Riv. Trim. MILAN 1978. Pag. 33
3. Decupis Adriano "IL DANNO", MILAN, Giuffre 1970. Pag. 13
4. Bessone Mario, Op. Cit. Pag. 35
5. "THEORIES AND DISCLAIMERS IN DEFECTIVE PRODUCT CASES" 1966 Stan. L. Rev. Pag. 7
6. RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE FRENTE AL CONSUMIDOR EN EL DERECHO COMPARADO", Colegio de Abogados, Madrid 1966, Pag. 67 ss.
7. Alpa Guido "RESPONSABILITA DE IL EMPRESA E TUTELA DEL CONSUMATORE", MILAN, Guiffre, 1975 Pag. 82
8. Borrel Macía Antonio "RESPONSABILIDADES CIVILES DERIVADAS DE LA CULPA EXTRACONTRACTUAL CIVIL", Barcelona 1942, Pag. 96 ss.
9. Santos Briz "RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE FRENTE A TERCEROS EN EL DERECHO MODERNO", Sevilla, 1970, Pag. 13

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PRODUCTOR EN EL DERECHO COMPARADO

Nos limitaremos a exponer de una manera breve algunos sistemas jurídicos, los cuales consideramos que tienen mayor relevancia, para el tema concreto que nos ocupa. No es que restemos importancia a otros ordenamientos legales, pero si los incluyéramos excederíamos el propósito que nos interesa.

1. ALEMANIA

Este tema no es nuevo en Alemania, se tienen noticias, - que desde 1915 sus tribunales hubieron de pronunciarse - sobre la cuestión, pero no tenía unidad jurídica.

No es sino hacia el final de los años cincuentas y principios de los sesentas que el tema de la responsabilidad civil del productor se individualiza claramente, como -- problema.

Existen opiniones de que el tema de la responsabilidad - civil del productor está íntimamente ligado con los orígenes de la responsabilidad por daños nucleares. Que -- cuando Europa occidental comienza a elaborar su propio derecho atómico, se traslada al continente europeo junto con una problemática nueva, la preocupación de los fabricantes de reactores nucleares de prevenirse contra los - daños a que podría dar lugar su fabricación.

a) PUNTO-DE PARTIDA

El punto de arranque fue siempre el siguiente; el último adquirente se limita a concluir un contrato con el comerciante vendedor sin haber pasado ni por un momento en la simultánea formación de un vínculo jurídico con el fabrica

cante del bien en cuestión, y sólo el surgimiento del -- evento dañoso, al obligar al adquirente final del producto a considerar la existencia del fabricante como sujeto frente al cual se va a ejercitar la pretensión indemnizatoria.

Si a ésto se une la constatación de que con frecuencia -- la persona dañada no une a esta condición la de adquirente del bien, resulta comprensible que el ejercicio de la acción extracontractual o por acto ilícito sea la solución que inicialmente fue preferida por la jurisprudencia alemana. (1)

Para comprobar o fundamentar tal responsabilidad se ha -- individualizado a cargo del productor un deber especial de seguridad del tráfico de sus productos, y se consagró en la jurisprudencia el principio general según el cual, cuando a consecuencia de la defectuosa elaboración de -- los productos se abre una fuente de peligro para la generalidad de los consumidores, el fabricante estará obligado a la indemnización de los posibles daños derivados de la fuente de peligro.

No debe deducirse sin embargo, que tal deber existe tan sólo en relación con el fabricante de cosas peligrosas, esta situación de interpretación ha sido superada por -- los tribunales.

COMENTARIO. El sistema alemán de responsabilidad civil tiene un carácter intermedio entre nuestro derecho, pártcipe de la tradición jurídica occidental y el derecho anglosajón; no existe una cláusula general de responsabi

lidad como la prevista en el Artículo 1282 del Código -- Francés de 1804, siguiendo sus huellas por el Artículo 1902 del Código Español, y el Artículo 1910 del Código -- Civil Mexicano de 1928, sino que contiene una serie de -- reglas legales que agotan su contenido en una serie de -- figuras atípicas.

El problema se complica aún más si atendemos a la consideración real de la empresa de fabricación, la que se integra por un conjunto de hombres y máquinas que ejecutan las distintas fases del proceso de producción, lo cual -- puede derivar en que el defecto surja por la culpa del -- auxiliar.

Aunque en el derecho alemán se contempla la posibilidad de la responsabilidad u obligación principal del fabricante de resarcir los daños causados por sus dependientes o auxiliares, además esta culpa se presume, pero el fabricante podrá librarse de tal responsabilidad por los hechos de sus auxiliares, probando que ha procedido con el necesario cuidado en la elección, dirección y vigilancía de los mismos, no siendo difícil esta probanza en -- las modernas empresas productivas. A esta solución se -- le ha llamado la cruz de la solución extracontractual, -- ya que con esa salida que se concede a los empresarios, la responsabilidad civil del fabricante se queda en un -- mero ideal. (2)

COMENTARIO. Las anteriores circunstancias unidas al -- hecho de que la responsabilidad por riesgo no cuenta en el sistema alemán con la base suficientemente sólida como

para poder ser establecida en ausencia de disposición -- legal expresa, han motivado y motivarán constantes esfuerzos doctrinales tendientes a declarar la responsabilidad del fabricante sobre nuevos presupuestos.

2. JURISPRUDENCIA FRANCESA

Los esfuerzos de la jurisprudencia francesa para adaptar el texto del código civil napoleónico a las exigencias -- de nuestra vida moderna, son en verdad una muestra inestimable de la evolución de los principios jurídicos.

Los viejos criterios del código francés no han impedido que se dé un nuevo enfoque de la posición de las partes en el contrato de compraventa, se afirma de ese modo la llamada responsabilidad del vendedor fabricante.

El artículo 1641 del código civil francés de 1804 establece una obligación de garantía siguiendo de la mano -- con la tradición Justiniana.⁽³⁾

Este artículo se basa en una distinción y una subdistinción, que toman como punto de arranque el carácter de -- apariencia u oculto de vicio, dicta normas distintas en este último supuesto, según el conocimiento o desconocimiento de los vicios por parte del vendedor.

De los vicios aparentes el vendedor no responde.

Lo anterior nos lo podemos explicar si tomamos en cuenta la presunción de que ante lo manifiesto del defecto o vicio, aquel adquirente que no rehusa su posición de comprador, quiere decir que la estima conforme al uso o destino que le vaya a dar.

Cuando los vicios sí son ocultos, es menester diferenciar

entre el enajenante-vendedor que sí sabía de la existencia de los mismos y aquel que no sabía de su presencia en el objeto de la compraventa.

El vendedor que ignoraba la presencia de los vicios ocultos podría invocar en su beneficio una cláusula de limitación o exclusión de responsabilidad, no así el vendedor de mala fe.

Por otra parte, aunque ambos deberán restituir el precio al comprador, el vendedor de buena fe sólo deberá reembolsar al comprador los gastos ocasionados por la compraventa en el caso de que tales gastos hubiesen corrido por cuenta del comprador.

Mientras que el vendedor de mala fe, en el supuesto de que el comprador opte por la resolución del contrato, además estará obligado a reparar de forma complementaria los daños y perjuicios. ⁽⁴⁾

Hasta aquí podemos observar que todo lo asentado, concuerda perfectamente con la situación normativa de nuestro Código Civil, en lo referente a que los preceptos relativos a la garantía por vicios ocultos y la obligación complementaria en caso de que se opte por la resolución del contrato para el caso del vendedor de mala fe, lo que presentaremos a continuación es como la jurisprudencia francesa ha interpretado los correlativos preceptos sobre la garantía por vicios y su complemento.

Queda, sin embargo, una clara intención de tratar más favorablemente al vendedor de buena fe que al que conocía los vicios de la cosa que vendió.

Concretizando diremos a continuación que los tribunales " franceses se convencieron de que entre el adquirente y el vendedor, incluso el de buena fe, era preciso inclinarse en favor del adquirente.

3) DERECHO INGLES.

A pesar de que en el Derecho Inglés los últimos adquirentes se encuentran mucho más protegidos que en el Derecho Continental, el problema de la RESPONSABILIDAD CIVIL - - FRENTE A LOS TERCEROS se ha de enfocar desde el punto de vista extracontractual.

- a) En el sistema inglés se usa la palabra TORT, que en castellano significa TUERTO o ENTUERTO, que haciendo alguna aproximación se puede asimilar su significado al de los delitos o cuasidelitos, o acercarse muy poco al significado de responsabilidad extracontractual, pero con sus respectivas salvedades, pues en el primer caso algunos TORTS resultan de actividades perfectamente lícitas o, - en el caso del segundo, la existencia de un contrato no impide que se ejercite una acción por dicho concepto. la discusión se reduce a un problema de valoración respecto de si se está en presencia o no de un ilícito y en concreto si son o no aplicables al supuesto de hecho los principios informantes de "TORT OF NEGLIGENCE" (criterio de imputación de un daño injusto como figura autónoma de delito).
- Precisamente en este criterio es en que se basa la jurisprudencia anglonorteamericana para sostener la responsabilidad del productor (MANUFACTURER) ante el consumidor o usuario.

b) HISTORIA DEL "TORT OF NEGLIGENCE".

Primero fue preciso que los jueces de la COMMON LAW, su peraran el principio de la "PRIVITY OF CONTRACT", según el cual un contratante no era responsable frente a terceros con quienes no estuviere relacionado por algún vínculo contractual, por lo cual el fabricante no respondía - de los daños causados por los defectos de las cosas vendidas sino frente al obligado directamente con él, excepto que se haya pactado expresamente en beneficio de tercero o haya habido alguna cesión de derechos.

b.1. ORIGENES. SIGLO XIII

Si nos remontamos a los orígenes de tal principio veremos que entre las razones que le dieron origen, está la de que si se responsabilizaba a los fabricantes frente a cierto número de personas cuya identidad incluso se desconocía, sería colocar a los primeros en dificultades que irían en perjuicio de las actividades industriales o mercantiles, por lo que los jueces de la COMMON LAW, optaron por que el perjuicio lo soportasen los últimos adquirentes.

b.1.2. LA SEGUNDA ETAPA.

Sobreviene cuando en los tribunales ingleses se empieza a vislumbrar una distinción de objetos peligrosos en sí mismos (THINGS DANGEROUS PER SE) y objetos que llegan a ser peligrosos por su elaboración inadecuada (THINGS --- DANGEROUS BECAUSE OF NEGLIGENT CONTRUCTION).

Los primeros dieron lugar a responsabilidad extracontractual, no así los segundos.

Más tarde surge el principio por el que el fabricante de objetos peligrosos en si mismos además de la responsabilidad contractual con su contraparte, tienen además un deber de diligencia frente a terceros en el procedimiento de fabricación y distribución.

b.1.3. TERCERA ETAPA.

Se dicta de forma general el principio por cuya virtud - el fabricante es responsable frente al consumidor, aunque el fabricante sólo haya manipulado los bienes que -- pueden llegar a manos de los consumidores y ocasionarles daños si son defectuosos.

b.1.4. RESUMEN.

Para que se de el supuesto de la RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE se requiere:

Primero, frente al sujeto pasivo del daño la existencia de un deber de diligencia o de información sobre las condiciones del producto, en segundo lugar la violación de ese deber y por último que como consecuencia de tal violación sobrevenga un daño inmediato a la persona o bienes del usuario o consumidor o de un tercero.⁽⁵⁾

4. DERECHO NORTEAMERICANO.

En Estados Unidos de Norteamérica la decisión importante fue tomada en 1916 en tanto que en Inglaterra se logró el mismo resultado hasta el año de 1932, lo cual nos da una idea aproximada de la mayor sensibilidad de los jueces norteamericanos ante el tema que nos concierne.

- a) A partir del caso MAC-PHERSON,^{*1} el fabricante debe responder ANTE TERCEROS, independientemente del producto y

de su responsabilidad contractual ante el adquirente re-
vendedor.

- b) CASO GREENMAN V.S. YUBA POWER PRODS.^{*2} Este caso en 1962
dió lugar a la primera sentencia en la que se sostiene -
la responsabilidad del fabricante no en base a la culpa
(NEGLIGENCE) ni a la garantía expresa, sino por el sólo
hecho de haber puesto en circulación en el mercado un --
producto defectuoso.

Los tribunales declaran responsable al fabricante en ba-
se a un criterio objetivo y además se preocupan de deter-
minar la naturaleza de esta responsabilidad.

En la actualidad un gran número de jurisdicciones acep-
tan el principio de la responsabilidad objetiva.⁽⁶⁾

- 1, "LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO COMPARADO", Editorial Nva. Barcelona, 1968, Pag 30 ss.
2. Cohn Philip "MANUAL OF GERMAN LAW", London 1950. Buchinbaa. Editorial Pag. 136
3. "CODE CIVIL ET PRINCIPAUX TEXTES COMPLEMENTAIRES" Código Civil Frances 1946 Librairie de la
Societe Du Recueil Sirey, París, Art. 1641, París.
4. Mazeaud "LA RESPONSABILITE CIVILE DU VENDEUR FABRICANT", Rev. Crim Droit Civil París 1965,
Pag. 25 ss.
5. THE SPIRIT OF THE COMMON LAW", Pound Rev. Pag. 36 ss.
6. AMERICAN LAW OF PRODUCTS LIABILITY", P. Hursh, New Jersey 1972, Pag. 46 ss.

*1 y *2 Para mayores detalles sobre estos casos importantes, remitimos al lector al apéndice -
relativo al final de este trabajo.

CAPITULO . V

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE LOS FABRICANTES EN GENERAL

1. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LOS FABRICANTES.

- a) Partamos de la siguiente premisa: cuando una persona resulta dañada por el producto que ha sido defectuosamente fabricado, y tal producto lo ha adquirido directamente - del fabricante o titular del proceso de fabricación, nos encontraremos ante un supuesto de: responsabilidad civil contractual del fabricante frente al adquirente.

Debemos resaltar que es menester una doble coincidencia entre las personas de adquirente-consumidor dañado por -- el producto defectuoso de un lado y de fabricante vendedor de otro. Además a la relación de hecho fabricante - consumidor se superpone otra relación jurídica, derivada de la concreción de un contrato de compraventa entre las partes, que añade a los sujetos de tal relación el carácter jurídico de vendedor al primero y de adquirente al - segundo.

Resulta interesante el punto de partida por la doble - - coincidencia de derecho entre el proceso económico de sa lida o puesta en circulación de las mercancías en el mer cado y la estructura jurídica de la compraventa.

Si ponemos atención saltan a la vista dos funciones típicas del proceso de distribución de los bienes en el -- mercado, pero centradas en una misma persona; a la típica función de producción del fabricante, se auna la rela tiva a la venta de lo fabricado.

Es decir, la cadena de circulación de los bienes que nor malmente termina después de una serie de intermediarios,

se reduce del modo más absoluto a sus dos insustituibles extremos.

El fabricante deberá contar en tal caso con una serie de dispositivos para realizar ventas directas al público -- consumidor, por contraposición a aquellos supuestos de mayor frecuencia en los que la distribución de los productos se articula en una serie de contratos, por regla general de compraventa, independientes entre si desde un punto de vista jurídico, pero objeto de una visión económica unitaria. En el caso que a nosotros interesa, existe un sólo contrato: el primer adquirente es también el definitivo del producto, la misma persona que lo va a usar o a consumir, en resumen "UN UNICO PROCESO ECONOMICO SE -- -- CORRESPONDE CON UN INSTRUMENTO JURIDICO TAMBIEN UNICO". (1)

Si atendemos a un criterio meramente de carácter económico, no nos será posible determinar con carácter de preten- sión de validez absoluta, cual de las dos posiciones es - la que prevalece sobre la otra o, cual es la que se en- - cuenta en posición de subordinación respecto de la -- - otra. (2)

Más sin embargo, en el plano jurídico estos supuestos de conjugación de funciones no carecen de valoración.

De aquí conviene emitir un juicio de valor, el ordena- - miento jurídico para los efectos de su encuadramiento -- - normativo atiende a la función de la venta y no a la fun- ción de fabricación.

De este punto de vista es exacto afirmar que la venta --

absorbe a la fabricación.

Debemos buscar la explicación de la primacía que tiene - todo tipo de relación contractual frente a aquellas - -- otras situaciones jurídicas en las cuales entre el sujeto pasivo dañado y el responsable del daño no existe una relación jurídica anterior a la que de inmediato se deriva de la causación del evento dañoso, y sobre todo en el hecho de que tradicionalmente el contrato de compraventa es sin duda instrumento jurídico de más importancia en - el proceso de circulación de los bienes en el mercado, - hasta llegar al punto de que, como sabemos se confunde - compraventa y comercio desde hace mucho tiempo.

Las detalladas regulaciones que los códigos dedican a la compraventa (y nuestro Código Civil vigente no es la excepción), contrastan con el absoluto silencio por lo que respecta a la fabricación.

La actividad productiva moderna, heredera de la vieja -- tradición artesanal pero con las obvias y notables diferencias que la separan de ella, podemos decir que no tiene tradición, por lo que respecta al plano del Derecho - Privado.

Por lo tanto afirmamos que para la determinación de la - responsabilidad civil contractual del fabricante debemos remitirnos a la normativa de la compraventa de nuestro - Código Civil vigente.

b) LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL FABRICANTE Y LA GARANTIA POR VICIOS OCULTOS.

Atendiendo a la normativa del contrato de compraventa de

nuestro Código Civil, debemos destacar la existencia en el mismo de una institución, la llamada Garantía por vicios ocultos. "Sistema especial en materia de incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de compra venta... institución de inseguros perfiles, ya que en ella se usan conceptos deficientemente depurados, además su naturaleza jurídica es discutida, que en su reelaboración justiniana es recogida por el código francés y a través de él por la generalidad de los códigos continentales". (3)

Entre esa generalidad de códigos continentales se encuentra el mexicano.

c) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA GARANTIA POR VICIOS OCULTOS.

En el primitivo derecho romano, al igual que en los demás ordenamientos de un similar avance jurídico, la IRRESPONSABILIDAD del vendedor era principio general.

La cosa se adquiría TAL CUAL, con o sin vicios ocultos, éstos, sólo eran contemplados ocasionalmente cuando el vendedor hubiese garantizado expresamente la ausencia de tales vicios, cuando los hubiese ocultado dolosamente o cuando hubiere asumido la obligación de garantizar mediante una estipulación independiente o separada del contrato de compraventa.

En los dos primeros supuestos correspondía al adquirente que hubiera descubierto el vicio una acción llamada ACTIO EMPTI, y en el último supuesto una acción EX STIPULATU. Por consiguiente frente al vendedor de buena fe sólo podía prosperar una pretensión fundamentada en una estipu-

lación previa. En sus respectivos ámbitos de aplicación estas dos acciones daban únicamente lugar al resarcimiento del daño ocasionado al adquirente por haber pagado la cosa a un precio más elevado del que la cosa efectivamente valía. A través del ejercicio de tales acciones no era posible pretender la resolución del contrato, a menos que a lo largo del proceso ambas partes llegasen a un acuerdo en este sentido.

La razón de esta situación hay que buscarla en las condiciones socio-económicas del tráfico transaccional. En efecto, no es posible perder de vista que el tráfico jurídico se realizaba entonces en un ámbito restringido y sobre todo las cosas objeto de tal tráfico eran conocidas de manera muy similar tanto por vendedores como por compradores, es más, las mismas características de las compraventas romanas permitían presumir que desde el momento de la conclusión del contrato, la cosa se encontraba en manos del adquirente y que éste debía de tomar todas las precauciones posibles para evitar los inconvenientes de una adquisición defectuosa. Pero con la expansión de la República Romana afluyen al mercado multitud de comerciantes que, sin duda alguna abusan de la -- IRRESPONSABILIDAD imperante y ventajosa para el vendedor, con lo que al romperse el equilibrio entre las partes, se impuso e hizo necesaria la revisión del sistema. Los ediles curules, a cuyo cargo corría la vigilancia y policía de los mercados públicos, intervienen por un elemen-

tal ánimo de justicia para reprimir los fraudes cometidos por los comerciantes, generalmente peregrinos, en perjuicio de los adquirentes, que resultaban ser casi siempre ciudadanos romanos. Siguiendo un uso del mercado que progresivamente había ido afianzándose, terminará por consagrarse en un edicto según el cual el vendedor de esclavos y de ciertos animales era responsable frente al adquirente, de los vicios ocultos que no hubiere declarado, sin que dicho adquirente tuviera que proceder a la prueba, siempre difícil y delicada, de la mala fe del vendedor.

La desconfianza hacia los comerciantes justifica el establecimiento de este riguroso principio según el cual lo que puede conocerse, debe conocerse.

El vendedor escapaba a toda responsabilidad si el adquirente estaba al corriente de los vicios. El edicto de los ediles concedía al comprador que había descubierto el vicio no declarado la opción entre el ejercicio ante la jurisdicción especial edilicia de la ACCION REDHIBITORIA, a través de la cual se conseguía el efecto práctico de la resolución del contrato o, de la ACCION CUANTI-MENORIS, con la que el comprador lograba la disminución en el precio en proporción al menor valor de la cosa. La primera acción podía ser ejercitada dentro de los seis meses desde que el defecto hubiese sido descubierto.

La acción CUANTI-MENORIS, también llamada AESTIMATORIA, tenía un plazo de ejercicio de un año. En un sistema co

mo el romano la introducción de la acción de redhibición representa una audaz innovación. Ello explica quizá el breve plazo que se concede para su ejercicio al prescindir del elemento subjetivo de la buena o mala fe del vendedor, los ediles dotaron a la compraventa de una nueva y eficaz protección, pero limitada necesariamente su potestad o jurisdicción al ámbito del mercado, el remedio no podría resultar enteramente satisfactorio. Las compraventas no celebradas en el mercado continuaban sometidas a las reglas del derecho civil y por ende el adquirentemente de una cosa afecta de vicios ocultos tan sólo podía dirigirse en base al mismo contrato de compraventa - contra el vendedor de mala fe.

Va a ser obra del derecho justinianeo la unificación de éste dualismo de régimen jurídico. Los compiladores, -- inspirándose en la idea de que el vendedor debe conocer la cosa que vende y que las partes entienden contratar sobre una cosa exenta de vicios, interpolan una serie de textos relativos a la ACTIO EMPTI para hacer sitio junto a la responsabilidad del vendedor (SCIENS-CONCIENTE), -- que es mantenida con los mismos perfiles-clásicos, a la responsabilidad del vendedor (IGNORANS-IGNORANTE) típica del derecho edilicio. Se produce entonces una verdadera fusión entre el derecho de los ediles curules y el derecho civil con la consecuencia de que la redhibición y la reducción del precio al convertirse en modalidades de la ACTIO EMPTI, aunque conservando su carácter objetivo, - pueden ser pretendidas en la compraventa de cualquier tipo de cosas. (4)

d) LA GARANTIA POR VICIOS OCULTOS EN EL DERECHO FRANCÉS Y - EN EL DERECHO ESPAÑOL. (Derecho comparado)

Según el tenor literal de estos cuerpos legales, el contenido de la garantía, prescindiendo de pequeñas aunque numerosas diferencias; se integra en estos códigos de tipo continental, por un doble remedio que se ofrece generalmente, a la libre elección del comprador.

I La resolución del contrato mediante la restitución de la cosa y sus frutos por parte del adquirente y la -- restitución del precio y sus accesorios, incluidos los -- gastos del contrato por parte del vendedor (acción redh**u** bitoria) o,

II El reajuste del precio (acción cuanti-menoris), am bas acciones se otorgan con independencia absoluta de -- buena o mala fe del vendedor.

Junto a este remedio opcional, ambos códigos consagran -- también la responsabilidad del vendedor por los daños y perjuicios ocasionados.

Ambos derechos español y francés, requieren del conoci-- miento de los vicios o defectos ocultos (artículos 1645 del Código Civil Francés,⁽⁵⁾ y 1468-II del Código Civil Español,⁽⁶⁾ 2145 de nuestro ordenamiento civil mexicana-- no).⁽⁷⁾

2. PROBLEMAS DERIVADOS DE LA APLICACION DE LA GARANTIA POR - VICIOS OCULTOS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL FABRICANTE EN EL DERECHO MEXICANO.

Estos problemas giran en torno a una cuestión, la de de-- terminar en que medida y bajo que condiciones encuentran reparación en el ámbito jurídico mexicano, en base a los

principios que sancionan en materia de compraventa el -- incumplimiento o mal cumplimiento de la obligación de en trega, las consecuencias dañosas a que puede dar lugar - el uso o consumo de un producto afectado por un vicio -- oculto. Esta determinación exige necesariamente una pre via consideración.

Un análisis de los perjuicios que se derivan para el adquirente por la defectuosidad de las cosas que se entregan como ejecución de la obligación asumida permite distinguir dos clases de daños:

I Los que devienen del supuesto fáctico de la adquisi ción de un objeto defectuoso, que podríamos llamar **DAÑOS CAUSADOS POR LA COMPRAVENTA**, consistentes en el perjui-- cio que se deriva de la inaptitud, total o parcial de la cosa para el uso previsto. En el plano práctico esta -- inaptitud se traduce en una disminución de utilidad, que puede llegar incluso a la inutilidad absoluta para el -- uso a que estaba destinada, o en una disminución de va-- lor. En tales casos se rompe el equilibrio previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato. El ordenamiento jurídico cuida que el adquirente obtenga reparación del daño que se le ha causado. El ejercicio de una de las acciones que constituye la garantía edilicia, atiende a esta satisfacción. Pero cuando al vendedor además puede serle dirigido un reproche de índole -- subjetiva en cuanto a su conducta, será posible en las - condiciones previstas por cada ordenamiento el ejercicio de un remedio complementario de la garantía; la acción de in

demnización por daños y perjuicios.

II Pero junto a los daños anteriormente mencionados - existen otros que ya no derivan del hecho del desequilibrio en las prestaciones de las partes, sino que son consecuencia de la defectuosidad de las cosas, nos referimos a los daños causados por el vicio o defecto oculto de la cosa. Los daños a la integridad de la persona del adquirente, a las cosas de su propiedad, incluso los sufridos de la cosa misma que se adquiere, y los que se ocasionan a terceras personas frente a los que se debe responder se contienen en esta categoría.

"LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA COMPRAVENTA, SON EL RESULTADO DE LA DEFECTUOSIDAD DE LA PRESTACION. LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA COSA SON EL RESULTADO DE LA DEFECTUOSIDAD DEL OBJETO DE LA PRESTACION". (8)

Se comprende fácilmente que es el primer tipo de daños - los que atentan contra las modalidades dinámicas de las obligaciones en que se descompone el contrato.

En la compraventa el vendedor tiene la obligación principal de entregar la cosa en las condiciones que había estipulado con el adquirente. El no cumplir ésta obligación o si se prefiere el mal cumplimiento lesiona la posición jurídica del adquirente en beneficio del vendedor.

El comprador que se decide a pagar por la cosa un determinado precio, lo hace en general en relación al valor -

o utilidad que representa la cosa para un determinado -- uso. Si llegado el caso ese valor o utilidad disminuye o desaparece, las expectativas del adquirente formadas a priori desaparecen y quedan defraudadas. Tenemos que admitir que el adquirente, de haber conocido el vicio, no hubiera celebrado el contrato o lo hubiera hecho pero a un precio inferior. Por contra, los daños causados por la cosa en teoría pueden aislarse de ese enfoque contractual.

No se trata como dijimos anteriormente de una ruptura -- de equilibrio de las prestaciones, se trata más bien del daño causado por la cosa defectuosa, a un bien jurídico al que el ordenamiento legal brinda su protección.

En este sentido que estamos analizando, existe similitud con los supuestos de responsabilidad extracontractual. Los daños a que da lugar el producto fabricado defectuosamente, son los que denominamos daños causados por la cosa.

Nos parece natural que para esta clase de daños el contenido normal de la garantía por vicios ocultos no ofrezca reparación adecuada. No tendría sentido conceder -- aquí la opción de elegir entre la resolución del contrato o una proporcional reducción en el precio. Lo que se pretende obtener es una reparación por el daño causado -- por la cosa adquirida.

Nos queda por averiguar si este tipo de daño puede abarcar en los términos con que nuestro Código determina --

la obligación de indemnizar los daños y perjuicios como complemento de la garantía por vicios ocultos.

a) ALCANCE DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR

A la interrogante de que en que medida y bajo que condiciones puede lograrse la responsabilización contractual del fabricante-vendedor, hay que contestar con -- una interpretación de las disposiciones legales que establecen la obligación de indemnizar daños y perjuicios, como complemento de la ya antes mencionada garantía.

Es de vital importancia el planteamiento ya que implica una replanteación del alcance de las obligaciones -- que son inherentes en la compraventa, en tal sentido -- la inexpresividad de nuestro Código Civil es completa. El mismo Art. 2145 del Código Civil que es del tenor -- siguiente:

"Si se probare que el enajenante conocía los defectos ocultos de la cosa y no los manifestó al adquirente, -- tendrá éste la misma facultad que le concede el artículo anterior (2144), debiendo además, ser indemnizado -- de los daños y perjuicios si prefiere la rescisión ". Pero como podemos notar de la lectura del citado precepto, no podemos entrever ninguna referencia o punto de partida, que se pudiera tomar como base para que -- pudiéramos determinar el alcance de la obligación de -- indemnizar.

b) RECOMENDACION.

Lo que nos parece recomendable, cuando menos, es una --

necesaria reflexión jurisprudencial, del resultado de la misma se podría entonces, pero hasta entonces, valorar la sensibilidad de los tribunales para apreciar y adecuarse a las exigencias de los cambiantes tiempos.

3. INTRODUCCION DE LA GARANTIA POR VICIOS OCULTOS EN NUESTRO DERECHO.

a) CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1870

La primer pregunta que nos asalta, en relación al código de 70, es sobre sus componentes. ¿Estuvo impregnado de elementos mexicanos?, o por contra reunió y se fundamentó en elementos extranjeros.

Pablo Macedo, citando al profesor Jorge López Moctéuzuma, nos dice que: "El derecho propiamente mexicano, o sea el de los indios de mesoamérica, era muy escaso, prácticamente desconocido y nunca practicado a partir del advenimiento de la conquista.

Que consumada nuestra independencia, cincuenta años después no se había erradicado la dependencia que nos ligaba con la metrópoli y tampoco atinábamos aún a darnos una base propia que de verdad nos hiciera realmente autónomos, siendo lo anterior particularmente cierto en el ambiente jurídico nacional".*

La antigua legislación española, tanto la que se aplicaba en la península como la redactada con destino para las Indias, seguían siendo derecho vigente entre nosotros.

Hubo algunos intentos, aislados y frustrados que hicieron que siguiéramos sin leyes propias, a excepción de

uno que otro código que no se aplicaba y algún decreto que regulaba un aspecto especial de alguna materia aislada.

Un primer intento con ánimo de verdadero interés codificador fue debido al presidente Juárez, quien encargó a Justo Sierra que elaborara un proyecto, el cual, terminado se remitió al Ministerio de Justicia el 18 de diciembre de 1859.

Se creó una comisión para que revisara el citado código, tal comisión entró en funciones en 1861 y estuvo integrada por: Jesús Terán, José Ma. Lacunza, Pedro Escudero y Echánove, Fernando Ramírez y Luis Méndez. No obstante que esta comisión siguió trabajando durante el régimen de Maximiliano y aún después, de manera particular, no lograron su objeto y sólo publicaron -- los dos primeros libros del código, más hay que reconocer que el primero e importante paso se había dado.

Se formó una segunda comisión, la cual estuvo integrada por: Mariano Yañez, Don José Ma. Lafragua, Isidro A. Montiel y Duarte y Rafael Dondé, como Secretario estaba Joaquín Eguía Lis.

El 15 de enero de 1870 se envió el proyecto al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y concluyeron -- sus trabajos el 28 de mayo del mismo año.

El Código Civil fue promulgado el 8 de diciembre de -- 1870 y tuvo vigencia desde el 1° de mayo de 1871, como ley del Distrito Federal y territorio de Baja California. (9)

b) FUENTES DEL CODIGO CIVIL DE 1870

Antes de entrar al somero examen del código, nos permitiremos dar una breve explicación de sus fuentes. Desde luego, directamente el Proyecto Sierra, habiendo tomado éste a su vez, principios del Derecho Romano, la antigua legislación española, el código de Cerdeña, -- los códigos de Austria, Holanda y Portugal, el Proyecto de 1851 de García Goyena y como fondo rector de todos estos EL CODIGO DE NAPOLEON DE 1804.

c) CONTENIDO

Se componía de un título preliminar, sobre la ley, sus efectos, sus reglas de aplicación y de cuatro libros: El 1° que trataba de las personas. El 2° de los Bienes. El 3° de los Contratos y el 4° de las Sucesiones. El libro que a nosotros nos interesa es el 3°, este libro trata de los contratos en general, de las diversas clases de obligaciones, de su rescisión y nulidad, de la fianza, hipoteca, graduación de acreedores, del contrato de sociedad, del mandato, del contrato de obras o prestación de servicios, del depósito, de las donaciones, del préstamo, de los contratos aleatorios, de la compraventa, de la permuta, del arrendamiento, de los censos, de las transacciones y del Registro Público. (10)

4. GARANTIA POR VICIOS OCULTOS. DERECHO ANGLOSAJON Y DERECHO CONTINENTAL. (Derecho Comparado)

Frente a la normativa continental, el sistema del derecho anglosajón se caracterizó por una compleja y tardía evolución, pues mientras en las legislaciones con-

continentales regía el principio romano del vendedor responsable, en el derecho anglosajón se mantuvo durante mucho tiempo el primitivo principio mediante el cual - el comprador adquiriría la cosa a su riesgo y peligro.⁽¹¹⁾ Regía el antiguo adagio según el cual el que no abre los ojos que abra la bolsa. El adquirente solamente - podría dirigirse contra el vendedor en dos hipótesis - determinadas.

- a) En caso de dolo de este último y
- b) Cuando dicho vendedor hubiera asegurado de modo expreso y formal que la cosa tenía determinadas cualidades o estaba exenta de determinados defectos.

El desarrollo y consiguiente cambio de carácter de la actividad comercial habría de ir desgastando el principio. Así los tribunales admitieron que dichas garantías podían ser implícitas.

Esta inversión del principio resulta fundamental si se considera que la obligación de garantía derivada del contrato de compraventa tiene como función principal - en el derecho anglosajón la reparación de aquellos daños que se deriven DIRECTA Y NATURALMENTE DE LA VIOLACION O RUPTURA DE LA GARANTIA Y ENTRE ELLOS LOS CAUSADOS POR EL PRODUCTO DEFECTUOSAMENTE FABRICADO.⁽¹²⁾

1. Rojo y Fernández Río Angel. "LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE". Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia 1974, Pag. 236
2. Alpa Guido y Bessone Nario "DANNO DE PRODOTTI E RESPONSABILITA DE IL EMPRESA". Milán Giuffrè 1980. Pag. 12
3. Rojo y Fernández Río Angel, Op. Cit. Pag. 240
4. Arangio Ruíz "LA COMPRA VENTA EN DERECHO ROMANO" II Nápoles 1954. Pag. 184 ss.
5. Código Civil para el D.F., Mex. 1984, Art. 1645
6. Manresa y Navarro José Ma. "COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL ESPAÑOL" 6ª Ed. Instituto - Editorial. Reus. Madrid 1943. Pag. 36 ss.

7. Código Civil para el D.F., Mex. 1984, Art. 2145 Ed. Porrúa.
 8. Rojo y Fernández Río Angel, Op. Cit. Pag. 236 y ss.
 9. Macedo Pablo, Op. Cit. Pag. 12 y ss
 10. Idem. Pag. 17
 11. Rabasa Oscar "EL DERECHO ANGLONERICANO", Estudio Expositivo y Comparado del Common Law, 19 Ed. 1944. Fondo de Cultura Económica pag. 72
 12. "THE LAW AND UNDER THE UNIFORM SALES", Rev. Act. I. New York 1948, Pag. 204 ss.
- Sic. Macedo Pablo "EL CODIGO CIVIL DE 1870", Editorial Porrúa 2º Ed. Mex. 1960 - -
Pag. 12.

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL DERECHO MEXICANO

1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL DERECHO MEXICANO.

Nuestro Código Civil de 1928 para el Distrito Federal dedica a la responsabilidad civil extracontractual el capítulo V, del libro Cuarto, título I (Arts. 1910 a 1934) bajo la rúbrica de "Las obligaciones que nacen de los actos ilícitos".

Con esta expresión el legislador pretende encontrar un sustitutivo de los términos: delito y cuasidelito para señalar una causa de la obligación puramente civil, dejando a un lado el criterio sostenido por el Código Napoleónico que respondía a la pauta histórica de los textos romanos.

Más, sin embargo, los lineamientos de los artículos -- que contemplan el tema que nos ocupa son en esencia -- los mismos que los contenidos en el Código de Napoleón. En tal sentido es posible distinguir la cláusula general de responsabilidad recogida por el artículo 1910 -- del Código Civil de una serie de reglas especiales -- aplicables a supuestos concretos, clasificados por la doctrina como supuestos generales de responsabilidad por hechos ajenos, por hechos causados por animales -- que se poseen o usan y por daños ocasionados por las cosas que se poseen, explotan o usan.

Dentro de tal esquema general creemos que el supuesto de la Responsabilidad Civil Extracontractual del fabricante se puede encuadrar en los generales términos del

artículo 1910. Como sabemos este artículo no se trata de una regla estricta que tipifique un supuesto de -- hecho determinado.

Se trata por el contrario de una consagración legal de un principio general.

En efecto el artículo 1910 no es mas que una traducción de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil -- Francés. (1)

Es conocido el sentido que los redactores del Código -- de Napoleón quisieron dar a estos preceptos. Sustituir el sistema romano de la tipicidad de los hechos -- ilícitos por una cláusula general de responsabilidad, ya que el derecho romano no había consagrado un principio general de responsabilidad civil, pues el legislador se había limitado a la resolución de algunos casos concretos;

La creación de un principio general es mérito del Derecho histórico-francés, desde el momento en que se admite que la acción de la víctima no se ejercita para castigar al autor material del daño sino que tiene un carácter sustancialmente indemnizatorio, desde el momento en que se distinguen con claridad los dos órdenes -- de responsabilidad, la penal y la civil. Aproximadamente en el siglo XIII, se deja la puerta abierta al -- principio fundamental de que cualquier daño, causado -- por una culpa cualquiera, da lugar a indemnización. (2) Los redactores del código francés, recogieron este -- principio y establecieron en los artículos 1382, 1383,

la obligación general de indemnizar los daños causados por hecho propio (acción u omisión) siempre y cuando - el daño sea producto de una culpa o de una imprudencia por parte del agente.⁽³⁾

Los términos genéricos usados en aquellos artículos y por ende el 1910 C.C. de nuestro país obligan al jurista a una labor creadora para averiguar si un supuesto de hecho concreto puede quedar incluido en la previsión normativa.

Le corresponde a la jurisprudencia la tarea de proceder a ésta inclusión cuando estime que en los nuevos hechos sometidos a su consideración existe un interés digno - de protección jurídica.⁽⁴⁾

En principio, y siempre que se den los supuestos exigidos por la cláusula general de responsabilidad, cualquier hecho dañoso puede ser objeto de reparación. LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS PUESTOS - EN EL MERCADO DE BIENES PODRAN SER REPARADOS EN LOS -- TERMINOS DEL ARTICULO 1910, que establece la acción general de indemnización de daños y perjuicios cuando entre el actor y el demandado no exista un vínculo jurídico previo a la lesión de un bien jurídico tutelado - por el ordenamiento.

2. ANALISIS DEL ARTICULO 1924

Art. 1924 C.C. "Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia" Al lado de la cláusula general conviene analizar el --

artículo citado, pues el mencionado precepto consagra como uno de los supuestos de responsabilidad por hecho ajeno la de los dueños o directores de una empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes. Afirmar que, en algunas hipótesis concretas, la responsabilidad civil del empresario fabricante por los daños causados a terceros como consecuencia de la defectuosidad de un producto determinado o de una determinada serie productiva puede ser enmarcada dentro del tipo contemplado por el legislador, encuentra su punto de apoyo en la lectura del mismo, en términos particularmente amplios utilizados por el legislador, en cuya virtud el daño ocasionado por los dependientes del empresario puede encontrar reparación a cargo de éste último cuando lo haya sido en ocasión de sus funciones. Ciertamente un análisis comparativo de los datos de la realidad y del dato normativo se encarga de revelar -- que a pesar de la amplitud terminológica, el artículo 1924 C.C. no está pensado para la moderna empresa de producción.

La insuficiencia del mismo para reglamentarla se pone de relieve si se considera la acción u omisión del auxiliar que va a dar lugar a la defectuosidad del producto. Piénsese en un descuido del auxiliar como consecuencia del cual, un producto determinado o una serie de productos resultan defectuosos. No nos podemos imaginar una empresa moderna que carezca de un adecuado sistema de control, de sucesivos sistemas de con-

trol de calidad internos o inclusive externos a ella. El hecho de que un producto salga al mercado de bienes en condiciones defectuosas es más bien el resultado de una insuficiencia culpable o no, depende del nivel cualitativo exigible, de aquel otro auxiliar o de aquellos otros auxiliares cuya función consiste precisamente en ese control. Preferentemente es a nivel de distribución, y no a nivel de producción, donde puede jugar el Art. 1924 para la responsabilidad civil del empresario titular de una empresa de fabricación. No tanto por haber producido un bien en condiciones defectuosas cuanto por haberlo lanzado al mercado. Ahora bien, si ésto es así, es decir, si es posible individualizar a cargo del auxiliar encargado del control último del producto una culpa o una negligencia, está claro que esa culpa o negligencia no ha sido única, o si se prefiere otras palabras, que el reproche debe ser dirigido no a los auxiliares del empresario que sucesivamente han cometido una falta en el desempeño de sus funciones, sino al mismo empresario o en todo caso a aquel auxiliar a cuyo cargo se encuentre un determinado ramo del establecimiento industrial. En estas hipótesis, la culpa o negligencia no es la del auxiliar en concreto cuanto que la del mandatario singular que se ocupa de un determinado ramo, por ejemplo, la de la cadena de montaje o del último control previo a la distribución. Con todo, la inadecuación del artículo 1924 C.C. a la moderna empresa de fabricación no

creemos que revista tal amplitud como para desechar de entrada la posibilidad de su aplicación esporádica. Aunque la norma haya sido establecida para hipótesis - muy distintas de las derivadas de la producción industrial, constituye un posible camino para alcanzar al - empresario-fabricante. Cuando el defecto de un producto sea consecuencia indubitable de la conducta perfectamente individualizada de un auxiliar determinado del fabricante, y cuando como consecuencia de ese defecto el producto haya causado un daño a una persona no vinculada al fabricante por relación jurídica negociacial previa, será aplicable el artículo 1924, siempre que, naturalmente concurren los presupuestos exigidos por - la norma. En cualquier caso siempre se tratará de --- hipótesis muy concretas que difícilmente podrán darse en empresas con procesos productivos muy complejos. En éstas más que en un auxiliar en concreto, la falta deberá ser individualizada a nivel organizativo, ésto es, en la persona del fabricante y en consecuencia será el artículo 1910 y no el artículo 1924 C.C. la norma obje to de eventual aplicación.

Pero una cosa es lo que quiso decir el legislador en - una circunstancia histórica concreta y otra muy distin ta lo que al intérprete es lícito deducir de unos textos suficientemente amplios y abstractos, desligados - ya de los fundamentos sociales que los motivaron. En éste sentido no es arriesgado afirmar que los artícu-- los 1910 C.C. y 1924 C.C. permiten una interpretación

evolutiva que los adecúe a las exigencias de la reparación de las consecuencias dañosas derivadas de la moderna empresa de producción.

En todo el resultado creador de responsabilidad confluyen causas humanas y causas físicas, íntimamente enlazadas en una serie causal, que en lo último pueden reconducirse a una acción u omisión propia o ajena. Certo que la conducta humana constituye un elemento necesario para la aplicación de los artículos 1910 y 1924 C.C., cierto también que el deber de indemnización presupone el nexo causal entre el daño y la conducta que lo origina, pero no es menos cierto que una correcta valoración de la consecuencia entre la causa y el efecto, más que a la conducta humana inmediata, debe atender a la acción u omisión de decisiva influencia en el resultado dañoso. O lo que es lo mismo, que aparte de la cadena causal de los fenómenos sociales, la imedición habrá de juzgarse generalmente relativa.

No atendiendo a criterios materiales, físicos de valoración sino a criterios de orden social. De modo que si en una hipótesis determinada no existe una relación de hecho directa entre la acción u omisión propia o ajena y el resultado dañoso, si existe una conexión social directa entre esa acción u omisión y el daño ocasionado. En este sentido el fabricante debe considerarse en relación inmediata y directa con la víctima

por el simple hecho de haber puesto en comercio un producto defectuoso, aunque haya sido el producto y no el fabricante el agente material del daño.

a) COMENTARIOS CRITICOS

Fuera del ámbito de estos artículos, no es posible encontrar ningún precepto aplicable al tema que nos ocupa, dentro de nuestro Código Civil vigente

En consecuencia el problema de la responsabilidad civil del fabricante debe ser solucionado (extracontractualmente hablando) en nuestro sistema jurídico, atendiendo al contenido normativo del artículo 1910 C.C. y eventualmente del artículo 1924 C.C.

Esta primera conclusión no deja, sin embargo, de plantear serias dificultades de orden teórico. La más notoria es, sin duda, la relativa al requisito de la culpa. En efecto, según el tenor literal del artículo -- 1910 C.C. "El que obrando ilícitamente o contra las -- buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a -- repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima". (5)

Del tenor literal del artículo anterior, se desprende que: sólo pueden ser objeto de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios aquellos eventos dañosos en los que sea posible individualizar cualquier género de culpa o negligencia a cargo del sujeto por acción u omisión causante del daño. Por otro lado se está de acuerdo en afirmar la necesidad de la culpa --

del auxiliar causante del daño para que el dueño o el director del establecimiento o empresa venga obligado a la reparación.

El estudio de la amplia problemática de la responsabilidad civil del fabricante pone de manifiesto las más graves interrogantes sobre la adecuación de ciertos -- conceptos jurídicos tradicionales, entre ellos muy en especial el requisito de la culpa, para una eficaz protección del consumidor o del tercero que en cualquier medida resulte dañado por el uso o consumo del producto defectuoso.

Existe inevitablemente conexa con el fenómeno de la fabricación y de la circulación en masa, una alícuota de riesgo derivada de la eventual defectuosidad del producto, que gravita sobre el consumidor o usuario en -- cuanto la responsabilidad civil del fabricante se mantenga anclada en el extremo tradicional de la culpa.

Incluso en aquellas otras hipótesis en las que el origen del daño está en la culpa o en la negligencia del fabricante, normalmente resulta en extremo dificultoso al tercero dañado, extraño al proceso de producción y de distribución, proceder a la identificación del defecto y a la prueba de la culpa del fabricante por no haber descubierto el vicio o informado al público de -- la necesidad de observar determinadas cautelas en el uso o consumo del producto. Y ésta dificultad probatoria puede traducirse, como es lógico, en una notable -- disminución de la tutela del derecho sustancial.

Tal conclusión, que por el momento hemos de considerar provisional, nos obliga a revisar el punto de partida y a formular la pregunta de si el camino extracontractual es el único para que el tercero dañado alcance -- al fabricante para efectos de indemnización o, por si existe la posibilidad de individualizar en el seno del ordenamiento jurídico mexicano otros cauces para la reparación.

Al respecto, conviene comenzar recordando la falta de correspondencia entre la estructura económica y la estructura jurídica del complejo económico de la salida de los productos al mercado de bienes. Si en el plano económico el fenómeno puede ser considerado de modo -- unitario, en el plano jurídico esta unitariedad no -- existe. La salida de los productos se instrumentaliza en una cadena contractual, cuyo primer eslabón es -- aquel negocio jurídico en cuya virtud el titular del -- proceso de fabricación, inicia formalmente la distribución del bien, y cuyo último eslabón es la reventa al adquirente definitivo. Repárese incluso en que en éste último negocio jurídico el intermediario económico en la cadena de distribución del producto puede no tener como contraparte al efectivo consumidor o usuario. El último eslabón de la cadena puede adquirir el producto para un uso o consumo propio o para un uso o un consumo ajeno. La relación jurídica surge a efectos -- indemnizatorios tan sólo como consecuencia del hecho -- dañoso, o más exactamente, de la pretensión de la víc-

tima de que le sean reparados los daños y los perjuicios causados por el producto defectuoso. Esta consideración conducía a afrontar el problema desde la perspectiva extracontractual.

La responsabilidad sancionada por los artículos 1910 y 1924 C.C., surge al producirse un daño, como consecuencia no de una estipulación anteriormente celebrada sino del incumplimiento de una obligación derivada de la necesaria convivencia social.

Pero profundicemos en la falta de correspondencia entre la situación formal-jurídica, en la que el consumidor, o mejor dicho el adquirente final, no se encuentra ligado al fabricante por vínculo contractual directo, y la situación material (socioeconómica) en la que la contraparte efectiva del fabricante es el adquirente definitivo del producto.

No hay duda que entre el fabricante y el destinatario de la producción existe una relación fáctica, que está en función de la actividad productiva.

La actividad industrial ejercida por el fabricante no puede ser considerada de forma aislada, sino hay que tomar en consideración su relación con la distribución de lo que se produjo, entre el público consumidor.

Al revendedor o revendedores les compete de un lado, una simple función de conservación y redistribución de los productos, y de otro la imposición de una marca y la actividad de promoción.

EL LEGISLADOR NO HA TOMADO EN CUENTA ESTA DISOCIACION

ENTRE CONTRAPARTE JURIDICA Y CONTRAPARTE ECONOMICA, y ha continuado sin avance su normativa en una consideración estrictamente bilateral y autónoma, de las relaciones comerciales.

Esta idea conduce a una situación absurda, el que una persona dañada puede ejercitar contra el fabricante - una acción directa de naturaleza contractual cuando ha adquirido de ésta última el producto defectuoso y, por el contrario esta posibilidad se le niega cuando el -- producto ha sido adquirido de un revendedor. Lo absurdo del caso se nos muestra con toda claridad cuando se considera que, como regla general, el sistema de distribución de los productos fabricados no es sino resultado de una opción del fabricante.

El fabricante puede asumir personalmente la distribución del producto a través de una red de sucursales o agencias, puede concluir los oportunos contratos para tal efecto.

Claro que esta disociación entre estructura jurídica y realidad económica está destinada a desaparecer, pero no basta con decirlo, analicemos siquiera si existe alguna posibilidad parcial de superación.

1. Código Civil Francés , Op. Cit. Arts. 1302, 1303.
2. Ourliac Malaffosse "HISTOIRE DU DROIT PRIVEE" I. Les Obligations 2ª Ed. París 1969, Pag. 186 ss.
3. Baudry - La cantiniere, Op. Cit. Pag. 60
4. Ourliac - Malaffosse, Op. Cit. Pag. 192
5. Código Civil para el Distrito Federal. Arts. 1910 a 1936.

CAPITULO VII

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

1. ORIGEN Y FINES.

Publicada el día 22 de diciembre de 1975 en el Diario Oficial de la Federación, y en vigor desde el 5 de febrero de 1976.

A continuación haremos un breve resumen de su contenido.

Comenzaremos por decir que los sujetos obligados al cumplimiento de la ley son los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, excepto los profesionales y los trabajadores subordinados.

FINES.

Los fines que esta ley persigue son los de salvaguardar los derechos de los consumidores y corregir los vicios comerciales, para lo cual establece derechos irrenunciables para los consumidores.

La ley regula publicidad, garantías de calidad, operaciones a crédito, prestación de servicios y ventas a domicilio, en la forma que más adelante expondremos brevemente.

De entrada y en relación al tema específico que nos ocupa, podemos decir que la Ley Federal de Protección al Consumidor, como su mismo nombre lo dice, es un ordenamiento que atenderá exclusivamente las controversias que se susciten entre los sujetos arriba mencionados y los consumidores, dejando de lado a los posibles terceros perjudicados por la puesta en el mercado de un producto defectuoso, es decir atiende a los afecta-

dos y relacionados por un vínculo comercial directo. En otras palabras sólo atiende a los supuestos de responsabilidad civil del fabricante pero de carácter contractual, no encontrándose en todo su texto alguna posibilidad para los terceros perjudicados de perseguir al fabricante para efectos de indemnización.

A continuación y con ánimo de demostrar la premisa arriba asentada haremos un breve análisis de los temas regulados por la Ley.

a) PUBLICIDAD Y GARANTIAS.

PUBLICIDAD. El consumidor deberá ser informado veraz y suficientemente sobre el producto o servicio que se trate, quedando prohibida la publicidad, las leyendas o indicaciones que induzcan al error sobre su origen, componentes, usos, características y propiedades.

GARANTIAS. La leyenda, garantizado o garantía, o cualquiera otra equivalente, sólo podrán emplearse cuando se indique en que consisten y la forma en que el consumidor pueda hacerla efectiva o cuando se trate de productos sujetos a normas de cumplimiento obligatorio u ostenten la contraseña oficial correspondiente. Los términos de éstas serán claros y precisos, deberán indicar su alcance, duración y condiciones, así como los establecimientos y formas en que pueden hacerse efectivas, etc.

Como se verá en éste y en los subsiguientes apartados la única relación que se menciona es la de: comerciante consumidor, industrial - consumidor, prestadores de --

servicios-consumidor, y por ningún lado se hace referencia a terceros perjudicados. Continuemos.

b) OPERACIONES A CREDITO

Información al consumidor. En toda operación en que se conceda crédito al consumidor, el proveedor está obligado a informar previamente aquél sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto de los intereses a pagar, y la tasa a que se calcularán, el total de los intereses a pagar, el monto y el detalle de cualquier cargo si lo hubiere, el número de pagos a realizar, su periodicidad, la cantidad total a pagar por dicho bien o servicio y el derecho que en su caso tenga el consumidor de liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de interesesetc.

c) PRESTACION DE SERVICIOS

Las personas dedicadas a la reparación de toda clase de productos deberán emplear en los servicios que presten, partes y refacciones nuevas y apropiadas para el producto de que se trate, salvo que el solicitante del servicio autorice expresamente la utilización de otras, por lo que el empleo de partes y refacciones distintas de las mencionadas, además de ameritar la sanción correspondiente, da lugar a que se obligue a quien reparó el objeto, a substituir sin cargo adicional las partes y refacciones de que se trate.

d) VENTAS A DOMICILIO

Las ventas a domicilio deberán sujetarse a un contrato

por escrito en el que se expresarán el nombre y dirección del proveedor y su empleado-vendedor en su caso, el R. F.C. del proveedor y de su empleado-vendedor en su caso, el nombre y dirección del consumidor, la designación precisa de la naturaleza y características de los bienes o servicios contratados, las condiciones de ejecución del contrato y el precio. Además, el contrato deberá mencionar la facultad que la ley otorga al consumidor de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna en cualquier momento anterior al quinto día hábil contando a partir de la fecha de la firma del contrato.

e) RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO

Se establece que los pagos hechos en exceso del precio legalmente autorizado son recuperables por el consumidor, causando en contra del vendecor el máximo de los intereses señalados por la autoridad. La acción para recuperar esos pagos prescriben en un año, a partir de la fecha en que tuvieron lugar los mismos.

f) DEFECTOS O VICIOS OCULTOS

El consumidor puede optar por pedir la rescisión o la reducción del precio más la indemnización por daños y perjuicios en ambos casos, cuando el bien contenga defectos o vicios ocultos que lo hagan impropio para los usos a que habitualmente se destine o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlos conocido, el consumidor no lo habría adqui

rído o hubiere pagado menos por el mismo. Igualmente los consumidores tienen derecho a que se -- les reponga el producto, se les bonifique o devuelva -- la cantidad pagada en exceso, cuando el contenido neto de un producto sea inferior al que deba ser o la cantidad a que se trate, sea menor a la indicada en el envase o empaque y cuando el consumidor advierta que algún instrumento empleado para la medición opera o ha sido utilizado en su perjuicio, fuera de los límites de tolerancia fijados por SECOPIN.

El artículo 31. Saneamiento por vicios ocultos

"El consumidor puede optar por pedir la rescisión o la reducción del precio y, en cualquier caso, la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa objeto -- del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la -- hagan impropia para los usos a que habitualmente se -- destine o que disminuyan de tal modo su calidad o la -- posibilidad de uso, que de haberlos conocido el consu-- midor no la habría adquirido o habría dado menos pre-- cio por ella.

Las acciones que nacen de lo dispuesto en este artícu-- lo se extinguen en los seis meses, contados desde la -- entrega del bien salvo que la legislación común señale un plazo mayor".

"CONCORDANCIAS: Artículos 2142 y siguientes del Código Civil del Distrito Federal"

COMENTARIO: Este artículo se incluye en el capítulo -- de responsabilidades por incumplimiento, toda vez que

los vicios ocultos de una cosa enajenada es una forma de incumplimiento parcial de una obligación, por constituir una violación al principio de exactitud de la substancia de la cosa debida.

Tanto el código civil como la ley requieren que los vicios sean ocultos, que hagan la cosa impropia para los usos convenidos y que sean anteriores a la enajenación; por lo anterior, no existe incumplimiento cuando los defectos sean manifiestos o se hubieren puesto en conocimiento del adquirente.

De acuerdo a ambas leyes, el adquirente tiene dos acciones: una rescisoria, llamada en el caso especial -- redhibitoria, y una compensatoria para reducir el precio, acciones que en los términos del artículo que se comenta y del 2142 del Código Civil se extinguen a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa enajenada". (1)

Reiteramos que tanto en el Código Civil como en la Ley Federal de Protección al Consumidor, se da el mismo -- tratamiento a los adquirentes directos de productos defectuosos, relacionados con previo vínculo negocial -- con el productor o fabricante, con la salvedad que en el Código Civil atendiendo a la cláusula general de responsabilidad civil podemos encuadrar supuestos extracontractuales, en conclusión las mismas críticas -- que hicimos al referirnos a la cláusula o principio general de responsabilidad del Código Civil las haremos extensivas a la ley que nos ocupa en lo tocante a la -

garantía por vicios ocultos.

RESUMIENDO: En lo que al tema concreto que nos ocupa, consideramos a la Ley Federal de Protección al Consumidor insuficiente para la realidad social que vivimos, sin demeritar los fines específicos para los que fue creada.

Sin ánimo de agotar el tema continuaremos con el breve análisis de la ley que estamos haciendo hasta antes de toparnos con el Art. 31 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

g) PROHIBICION DE SUSTITUCION DE LA MONEDA

De entre las disposiciones diversas contenidas en la Ley, es interesante la prohibición de la práctica de entregar vales, fichas o mercancías, como cambio o saldo a favor del consumidor, en lugar de moneda de curso corriente.

h) SERVICIOS PUBLICOS, TRANSPORTES Y TURISTICOS

En materia de servicios públicos de concesión federal, turísticos o de transporte, viajes, hoteles, restaurantes u otros servicios análogos se obliga a respetar -- los términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades, reservaciones y circunstancias conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio...etc.

i) DETENCIONES

La ley prohíbe en cualquier establecimiento de tipo comercial o de servicios, que se ejerzan en contra del -

público, acciones directas que atenten en contra de su libertad, su seguridad e integridad personal, así como todo tipo de inquisiciones y registros personales que ofendan su dignidad y pudor... etc.

j) PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Se crea la Procuraduría Federal del Consumidor, con -- funciones de autoridad para promover y proteger los de rechos e intereses de los consumidores, con domicilio en la ciudad de México, la cual establecerá delegaciones en todos y cada uno de los Estados de la República y se da competencia a los tribunales federales para re solver las controversias en que sea parte.

De entre las funciones de esta Procuraduría Federal -- del Consumidor, destaca el hecho de que la misma pro-- porcionará asesoría gratuita a los consumidores, repre-- sentará los intereses de éstos ante toda clase de auto-- ridades administrativas, mediante el ejercicio de ac-- ciones, recursos, trámites o gestiones que procedan en cam inados a proteger el interés del consumidor.

k) INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

La Ley crea también el Instituto Nacional del consumi-- dor, con objeto de que éste informe y capacite a los - consumidores en el conocimiento y ejercicio de sus de-- rechos, los oriente en el uso racional de su capacidad de compra y en el conocimiento de prácticas comercia-- les y publicitarias.

l) SANCIONES

Que se impondrán con base en actas levantadas por la -

autoridad o con motivo de los datos aportados en la denuncia de los consumidores.

m) RECURSO ADMINISTRATIVO

Por último, la ley comentada establece un recurso administrativo de revisión, para impugnar las resoluciones dictadas con base en la misma. (2)

RESUMEN

A golpe de vista se ve que la multicitada Ley se ocupa de la protección al consumidor basada en el acto mismo del consumir y sólo directamente se ocupa de los daños que pudiera causar un producto defectuoso puesto en el mercado, los cuales serían resarcibles en base a la garantía por vicios ocultos enmarcada en el artículo 31 de la ley, y previa existencia de un vínculo negocial entre productor-fabricante y consumidor último-adquiriente, dejando a un lado los efectos dañosos que pudieran resentir terceros ajenos a toda relación negocial, responsabilidad que tendríamos que seguir buscando en el principio general de responsabilidad del artículo -1910 y 1924 (eventualmente) del Código Civil, lo que nos parece una normativa insuficiente para las condiciones socio-económicas imperantes.

2. RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR. DERECHO MEXICANO

Por responsabilidad del productor debemos entender la que se le imputa al fabricante de un producto, o al -- que presta un servicio por los defectos que sufra uno u otro, al tiempo de su fabricación en el primero de los casos o al momento de su prestación en el segundo

supuesto, nos parece oportuno señalar que desde el nacimiento de esta institución en el derecho norteamericano se le denominó PRODUCTS LIABILITY; que en estricta traducción significa: Responsabilidad del Producto, nosotros optamos por llamarla Responsabilidad del Productor, por parecernos más adecuado el termino.

En nuestro país la imputación se deriva de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el capítulo cuarto denominado: "Las responsabilidades por incumplimiento" el cual comprende los supuestos de responsabilidad del productor, en los artículos 33 fracción V y 34. En el derecho comparado (USA, INGLATERRA, ALEMANIA, FRANCIA, ITALIA, ESPAÑA), la elaboración de la teoría de la responsabilidad del productor se originó y aún actualmente se sigue derivando, de la jurisprudencia (en USA) a partir del segundo decenio de este siglo, aproximadamente desde 1914. En México, es materia relativamente nueva pues sólo data del 5 de febrero de 1976, en que entró en vigor (artículo primero transitorio) la Ley - Federal de Protección al Consumidor (Diario Oficial -- Dic. 22, 1975). Antes teníamos que acudir a la normativa del Código Civil en materia de vicios ocultos.

De todos nosotros es bien sabido que en el capitalismo moderno se caracteriza por la producción en masa, dirigida a un mercado vastísimo, indeterminado y constantemente más amplio, de infinidad de productos atractivamente empacados y objeto de oferta y de una publicidad constante, lo que podría acarrear serios daños a los -

consumidores, los que además sin una regulación adecuada quedarían en un estado de indefensión, en relación a defectos de las mercancías en su proceso de elaboración.

Se ha ido creando por los tribunales lenta pero ininterrumpidamente, un sistema jurídico y su correlativo procedimiento en el que se protege al público consumidor, por dichos defectos que el producto presente, que lo hagan no apto para los usos que normalmente se le dan. Esa protección se otorga, no sólo ante el proveedor, que directamente vende el producto, sino fundamentalmente frente al productor o fabricante de esos productos defectuosos, con el cual el consumidor no tiene relación directa y personal, y también frente a anteriores adquirentes, en la cadena distributiva que principia con la elaboración del producto y termina en su adquisición para uso o consumo personal doméstico o familiar del consumidor. (3)

- a) **CARACTERISTICAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR**
Histórica y tradicionalmente el derecho civil de las obligaciones y de los contratos protege al adquirente, frente al enajenante, por defectos y por vicios ocultos de la cosa que la hagan impropia para los usos a que se le destina (Arts. 2142, 2146 C.C.), dentro de una relación contractual, ya sea de compraventa, de permuta, etc., y siempre, y cuando exista culpa o negligencia del enajenante, o bien una relación de hijos o dependientes (Arts. 1919 - 1925 del Código Civil para

el Distrito Federal vigente).

Después se plantearon y se regularon casos de responsabilidad extracontractual, por actos ilícitos o contra las buenas costumbre (Arts. 1910 y 1930 C.C.) que causaran daño, pero aún con limitaciones en cuanto al concepto y a la prueba de la ilicitud y sobre todo en - - cuanto a la existencia de un obrar culposo o negligente (Art. 1914 C.C.).

Otro paso fue el de la responsabilidad objetiva, que - nuestro Código recoge en el Art. 1913 y en los artículos 1931 y 1932, en relación a los vicios de construcción y daños imputables a propietarios, según el cual la utilización de ciertos mecanismos, aparatos o sustancias peligrosas, que produzcan daño, obliga al resarcimiento, aunque no se obre ilícitamente, a no ser que se demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Pero aún esta responsabilidad objetiva se limita a los casos de sustancias peligrosas, que enumera dicho - - Art. 1913 C.C., sin que resulte sencillo encuadrar en esta norma supuestos de cosas no peligrosas, sino meramente impropias o no aptas para su uso, por defectos - de fabricación, y sin que sobre todo se pudiera imputar responsabilidad al fabricante, independientemente de cualquier vínculo contractual y de las nociones de culpa y de peligro. Esto fue lo que introdujo la jurisprudencia de los países más desarrollados industrialmente, y que nuestra Ley Federal de Protección al Con-

sumidor recogió, es decir, un nuevo concepto de responsabilidad objetiva.

b) SUPUESTOS LEGALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Están contenidos en el artículo 33 Fracc. V que dice - "Los consumidores tendrán derecho, además de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, a la reparación gratuita del bien, y cuando ello no sea posible a su reposición, o de no ser posible la una ni la otra, a la devolución de la cantidad pagada en los siguientes casos; Fracc. V. Cuando cualquier producto, por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea apto para el uso al cual está destinado.

b.1 SUPUESTOS DE APLICACION DEL ART. 33 FRACC. V SUJETOS A QUIENES SE APLICA

Se aplica a todos los sujetos enumerados en los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Protección al Consumidor, - como proveedores, y como sujetos consumidores a: quienes contratan para su utilización la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio - (Art. 3o. Ley Protección al Consumidor).

Quedan exceptuados los actos y negocios jurídicos celebrados sin la intervención de comerciantes y sin realizar algún acto de comercio (ni siquiera accidentalmente), como sería el caso de las ventas civiles no especulativas, que suponen efectivamente la no realización de actos de comercio, ni permiten su regulación por --

una ley federal como lo es la Ley de Protección al Consumidor.

b.1.2. AMBITO OBJETIVO DE APLICACION

Si bien es cierto que la Ley de Protección al Consumidor se aplica a bienes y servicios (Arts. 30. y 39 y - Ss.), éstos últimos quedan excluidos de la fórmula del Art. 33 en cuanto que dicho artículo y específicamente su fracción V. y el Art. 34, solamente se refieren a - bienes (en el sentido de que a este término dan los -- Arts: 750, 753, 758 C.C. a productos). Los servicios, pueden quedar comprendidos en los términos del Art. 31 "Cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos.... que lo hagan impropia..."

Lógicamente, los servicios bancarios (de reparación, - de transporte, de agencia, de hospedaje, de turismo, - etc.) pueden ser OBJETO de los contratos respectivos - de prestación de servicios.

No quedan exceptuados, en cambio, de la RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR, o sea de la mencionada fracción V. del Art. 33 de la Ley de Protección al Consumidor, por más que resulte impropio considerarlos como productos, los bienes inmuebles, que por deficiencias de estructura, calidad o de condiciones sanitarias, no sean aptos para el uso al cual están destinados.

En el Art. 28 de la Ley de Protección al Consumidor -- se hace alusión a la propiedad inmobiliaria, que sólo se refiere a la compraventa en abonos, pero también le es aplicable la responsabilidad extracontractual de --

los artículos 30, 31 y 33 de la Ley de Protección al Consumidor, y los supuestos de indemnización, reparación, reposición o devolución del precio pagado que -- enumera el encabezado de éste último artículo.

c) ACCIONES JUDICIALES EN EL SUPUESTO DE RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR

En relación con cualquiera de los supuestos de la fracción V. del Art. 33 de la Ley de Protección al Consumidor, siempre procede acción indemnizatoria por los daños y perjuicios sufridos por el consumidor, que definen los Arts. 2108 y 2109 C.C., y que deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación (Art. 2110 C.C.). Esta relación de causalidad, entre las deficiencias que motiven que la cosa "no sea apta para el uso al cual está destinada", y las pérdidas o la privación de ganancias en que consista el daño, se predicán y se aplican a todas las hipótesis de los Arts. 31 y 33 del capítulo cuarto de la Ley de Protección al Consumidor, es decir, a esos casos de responsabilidad por incumplimiento, como también sucede en materia contractual respecto a la cláusula comisoría tacita, Arts. 1949, párrafo segundo C.C. y 376 del Código de Comercio.

Adicionales a dicha acción indemnizatoria, son en primer lugar, por aplicación supletoria del derecho común, la reparación del daño moral (Arts. 1916 y 1916 bis -- C.C.) y en seguida, la de reparación gratuita del bien, y si ello resulta imposible, la reposición de la cosa,

y si tampoco ésto fuese posible, la devolución de la cosa pagada al proveedor (Art. 22 de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

Tales acciones pueden presentarse indistintamente al vendedor o al fabricante, quienes resultarán obligados solidarios si causan en común el daño (Art. 1917 C.C.). Además, sólo proceden si el producto es usado por el consumidor en condiciones normales, y si no ha sufrido un deterioro esencial irreparable y grave por causas atribuibles al consumidor (Art. 34 párrafo tercero, -- Ley Federal de Protección al Consumidor).

En lo tocante al plazo para el ejercicio de las acciones del Art. 33 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sólo es de dos meses, contados a partir de la recepción del producto por el consumidor, salvo que exista alguna garantía (del fabricante o del proveedor) caso en el que se estará al lapso que en ella se señale. Si fuera mayor de los dos meses (Art. 34 párrafo primero), este término de tiempo, es un exceso breve y anacrónicamente, es menor que los plazos que establece el Código Civil. En efecto, para la responsabilidad extracontractual y la objetiva, el artículo 1934 C.C. fija un plazo de prescripción de las acciones, de dos años, que además sólo se cuentan a partir del día en que se cause el daño, es decir, desde que el consumidor incurra en una pérdida o menoscabo de su patrimonio. Respecto a obligaciones contractuales, el plazo es de seis meses, contados desde la entrega de la cosa - - -

(Art. 2149 C.C.) salvo en el caso de gravámenes sobre inmuebles, que es de un año, contado a partir del día en que se perfeccionó el contrato si se intenta la acción rescisoria, y desde que el adquirente tenga conocimiento del gravamen si la acción no es de rescisión, sino la de indemnización.⁽⁴⁾

1. J. Kaye Dionisio "LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR" comentada y concordada. IEESA Edit. 1981 Pag. 43 ss.
2. Barrera Graf Jorge "LA LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR" Edit. Juridica Mex. No. 8 1976 Pag. 25
3. Barrera Graf Jorge "LA RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTO EN EL DERECHO MEXICANO" revista de D. Comercial y de las Obligaciones, Buenos Aires, No. 64 1980
4. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM 1984 14 Edición Vol.

CAPITULO VIII

RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN GENERAL

1. IMPORTANCIA DEL TEMA

Consideramos este tema de especial atención por su creciente difusión y aceptación cada día más notoria en el ámbito jurisprudencial nacional, lo que obliga a -- pensar seriamente en modificaciones a la normativa tradicional insuficiente, para los supuestos de responsabilidad civil contractual y extracontractual del fabricante.

1. Se planteó a través de la teoría del riesgo cuyos autores, Saleilles y Josserand la postularon a fines del siglo XIX, lo que propició el ensanchamiento del ámbito de la responsabilidad civil haciéndola aplicable no sólo a casos en que se causaban daños como consecuencia de hechos culposos o realizados con imprudencia, sino aún a aquellos supuestos en que el autor del daño no obraba ilícitamente. Por vez primera se fundó la responsabilidad ausente en toda culpa, por el sólo hecho de causar el daño, con lo que surge así la idea de la responsabilidad objetiva, pues se basa en un -- hecho material que es el causar el daño independientemente de todo elemento subjetivo como es la culpa (conducta antijurídica).⁽¹⁾

Para fundar la responsabilidad se requiere sólo que el daño se cause por haber creado el autor el riesgo (un riesgo) a través del empleo de aparatos o substancias que son peligrosas en si mismas, a pesar de que se --

hayan utilizado todas las precauciones necesarias.

"Capitant, tuvo decisiva influencia en el derecho Francés y uno de los temas donde más sobresale, es el tema de la teoría de la responsabilidad civil.

La idea de la responsabilidad civil, o sea la obligación de reparar el daño causado, es sin duda uno de los primeros pasos del derecho, ya que quien ha sufrido un daño, desea obtener resarcimiento, por lo cual la autoridad interviene para determinar y fijar los puntos según los cuales es responsable el autor del daño y hasta donde son los límites de esa responsabilidad... a finales del siglo XIX, se daba por entonces la tradicional teoría que se fundaba en la culpa del responsable y que estuvo a punto de derrumbarse ante los ataques de nuevas teorías que pugnaban por una responsabilidad sin culpa, entre los que consideraban que era un gran peligro, borrar de la responsabilidad a la culpa, y según ellos sería dejar en estado de indefensión a la persona, para aplastarla bajo la materia y la sociedad tenemos entre otros a: Capitant, Planiol y -- Hariou". (2)

COMENTARIO: Al respecto, nosotros deseamos comentar que el peligro que previeron, era explicable, pero para su época, entiéndase finales del siglo XIX. Actualmente, con el vertiginoso avance de la ciencia y de la tecnología se vislumbra el asentamiento de lo que en aquel entonces eran las nuevas teorías, o sea el camino al establecimiento de principios generales de una -

responsabilidad sin culpa.

Creemos llegado el momento de que nuestro derecho se adapte a las nuevas condiciones, pero no es suficiente con el análisis jurisprudencial, sino que estimamos necesarias reformas en el ámbito normativo de nuestro Código Civil y por ende en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Estas nuevas condiciones, es obvio que los tratadistas mencionados no pudieron verlas desarrolladas en su máxima expresión obvio es también que se resistieran a los cambios, pero dice un sabio consejo, que es de sabios cambiar de opinión y creemos que el tiempo de ese cambio en nuestro derecho ha llegado.

"Existe una gran fuente creadora de derechos de crédito indemnizatorios, el hecho ilícito que descansa sobre la idea de una culpa, concepto forjado en el derecho romano.

Esa idea de un hecho humano productor de un daño basado en la noción de culpa, sufre una seria excepción a fines del siglo XIX, con la teoría de que existe una responsabilidad sin que medie culpa".⁽³⁾

2. RESPONSABILIDAD OBJETIVA

"Es la conducta que impone el derecho a reparar el daño y el perjuicio causado por objetos o mecanismos peligrosos por defectos de fabricación o en si mismos, - al poseedor legal de éstos, aunque haya obrado lícitamente, y en el caso que nos concierne del fabricante, por el hecho de haber puesto en el mercado, tales bie-

nes". (4)

Como podemos inferir de las citas anteriores, hubo una sustitución de la idea de la culpa por la del riesgo que origina la responsabilidad. Se sostuvo que todo el que cause un daño, por ser responsable de sus propios actos debe indemnizar al perjudicado, debe soportar el riesgo haya culpa o no, en virtud, de que ese autor del hecho de alguna manera se beneficia con el empleo de cosas peligrosas y por ello su patrimonio debe sufrir la disminución equivalente a la indemnización que debe recibir el perjudicado, quien sólo lo tendrá que demostrar el hecho, el daño y la relación de causa a efecto entre uno y otro.

a) ANTECEDENTES HISTORICOS

En el siglo XIX se discute el fundamento mismo de la responsabilidad, y algunos autores innovadores intentaron substituir la noción de culpa por la de riesgo y argumentan. "El hombre, sostiene ellos, debe ser responsable, no solamente del daño que el cause por su hecho; desde el momento en que ejerciendo su actividad causa un daño a otro, le debe reparación. (5)

Estas ideas no surgieron en el campo de Derecho Civil, sino que el tratadista Ferri, penalista, introdujo la idea de la responsabilidad objetiva en el Derecho Penal. "En el dominio jurídico-criminal, como en el dominio jurídico civil, cualquier hombre, siempre y en cada caso, determina mediante cada una de sus acciones una reacción social correspondiente: siempre por -

consiguiente, experimenta las consecuencias naturales y sociales de sus propios actos, de los cuales es responsable, por el sólo hecho de haberlos ejecutado".⁽⁶⁾ De esa forma fue como empezó a cobrar auge trasplanta da al terreno de la responsabilidad civil, la teoría del positivismo penal de Ferri. Se notó un gran adelanto, ya que se trata de una idea que conmueve desde los cimientos a la teoría de la responsabilidad civil hasta entonces inalterablemente fundada en una culpa y surge una nueva teoría, por primera vez habría de discutirse un principio que hasta entonces parecía inmutable: la necesidad de una culpa para comprometer la responsabilidad civil de aquel cuya actividad ha causado un daño.

b) APARICION DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Condiciones sociales que la determinan. La gran industria que se desarrollaba en el siglo XIX transmutando las condiciones de vida y marcando una profunda evolución en la sociedad, en aumento de los accidentes de trabajo, trajo como consecuencia directa que de acuerdo con la teoría tradicional los obreros deberían probar que su accidente tenía como origen una culpa de sus patrones.

Se colocaba a los obreros, en la imposibilidad, las más de las veces, de obtener una indemnización porque los accidentes se debían por lo general al funcionamiento mismo de las máquinas, al margen de cualquier culpa cometida por el patron.

Ante tal injusticia, urgía acudir en ayuda de los obreros

ros víctimas de los accidentes de trabajo, lo primero que se pensó fue en declarar responsable al patrón por tener máquinas defectuosas, más con ello no se invertía la carga de la prueba, ya que era el obrero quien tenía que demostrar el defecto de las máquinas, que venía siendo en último caso, dejar en las mismas condiciones al pobre trabajador.

Se intentó responsabilizar al patrón por los accidentes de trabajo de sus obreros en virtud del contrato de trabajo, pues debía correr a cargo del patrón garantizar la seguridad de sus empleados, se argumentaba que si el trabajador era víctima de un accidente de trabajo, se debía a que el patrón había incurrido, en una falta de su obligación de seguridad y era por lo mismo responsable a menos que demostrara que el accidente se debía a una causa extraña. De esta manera se buscó invertir la carga de la prueba, pero tal sistema no tuvo el efecto deseado, la jurisprudencia francesa no admitió nunca que por el contrato de trabajo, el patrono se obligara a que el obrero resultara sin lesiones en sus labores.

"Se buscó establecer la responsabilidad directa del patrón, no por medio de subterfugios como el anterior, y se dijo de plano que puesto que la necesidad en que el obrero se encuentra de probar la culpa cometida por el patrón es la que impide obtener indemnización, supriman la culpa y afirmen que somos responsables por el solo hecho de que al obrar hayamos ocasionado un per--

juicio, independiente de cualquier culpa.

¿Pero cómo incorporar estas ideas al dominio jurídico, cuando a ellas se oponían los principios tradicionales del Código Napoleón?

Salleilles en 1897 publicó un trabajo sobre los accidentes de trabajo y la responsabilidad civil, y sus ideas las completó en el mismo año Josserrand. Hablaron estos autores de una responsabilidad independiente de cualquier consideración subjetiva, de esta forma, desde que una cosa causa un daño, su poseedor es responsable, haya o no cometido culpa.

Sin embargo, toda la elaboración doctrinaria de Salleilles y Josserrand hecha en ayuda de los trabajadores -- careció de objeto casi al año siguiente de su publicación, pues el 9 de abril de 1898, el legislador intervino en Francia, en apoyo a los trabajadores, estableciendo la teoría del riesgo creado, que poco a poco se abrió paso hasta su total consagración no sólo en ese país, sino en el resto del mundo".⁽⁷⁾

3. RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN MEXICO

a) MATERIA LABORAL

Fue recogida por el legislador hasta la Constitución -- de 1917 en que se responsabiliza a los patrones por -- los accidentes de trabajo aún sin existir culpa de su parte de acuerdo con la fracción XIV del apartado A -- del Artículo 123. Después la Ley Federal del Trabajo establece la responsabilidad objetiva en el título noveno, en el que se determina lo que debe entenderse --

por riesgo de trabajo, accidente y enfermedad de trabajo, la forma de fijar el monto de la indemnización en cada caso, y que está a cargo del patrón, así como las demás prestaciones a que tiene derecho el trabajador y que están contenidas en el Artículo 487 de la propia Ley Federal del Trabajo. Hay casos, sin embargo, en que a pesar de ocurrir el daño, el patrón está exento del pago de la indemnización en virtud de concurrir -- las circunstancias señaladas en el Artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo.

b) MATERIA CIVIL

El legislador de 1928, también adoptó la teoría del -- riesgo creado, encuadrándola en el Artículo 1913. De acuerdo con tal disposición del Código Civil. "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por si mismas, por la -- velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente".

Más sin embargo, hay la circunstancia de que el autor del daño, está excluido de responsabilidad a pesar de que se haya causado un daño, cuando se demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima y puede agregarse que también hay -- excluyente de responsabilidad en el supuesto de que el

daño se produzca por caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con el Art. 2111 del Código Civil.

CRITICA

Es criticable la ubicación del Art. 1913 en que se funda la responsabilidad objetiva por encontrarse en el Capítulo "DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS HECHOS ILICITOS", puesto que como ya se ha dicho dicha responsabilidad presupone la no existencia de culpa. (8)

"La doctrina más moderna justifica la responsabilidad del empresario en la teoría del riesgo.

Quien genera una situación de riesgo, al margen de toda consideración de culpa o negligencia ha de cargar con la actualización del riesgo en siniestro, aunque -- esta se daba al azar, y este es el principio a aplicar en las situaciones de riesgo generadas por el funcionamiento de la empresa". (9)

4. HACIA LA SOCIALIZACION DEL RIESGO

a) CAUSAS Y EFECTOS

La revolución industrial, el maquinismo, la producción en masa y las nuevas fuentes de energía, han hecho surgir una serie de actividades peligrosas, que estarían prohibidas si sólo se atendiera a los riesgos que ofrecen, pero que están permitidas en atención a su preponderante interés social. El derecho que estos nuevos hechos exigen se presenta bajo las antiguas fórmulas jurídicas, especialmente con la invocación del principio solemne, de que no hay responsabilidad sin culpa.

Existen en efecto unos daños, que examinados como fenómenos aislados, permiten la clásica averiguación de si han sido ocasionados por una acción u omisión culpable o negligente, pero que también pueden ser estudiados - como fenómeno social, como hechos que en conjunto, corresponden a lo que es previsible en el normal ejercicio de una actividad o empresa determinada.

La sociedad acepta de antemano que se produzcan los daños que son normales en una actividad que es al mismo tiempo peligrosa y conveniente.

Cabría pues afirmar que en la sociedad existen dos clases de negligencias, individual y colectiva.

El acto negligente, que como tal puede ser considerado evitable en su consideración aislada, no deja de corresponder al número de accidentes que podía preverse y - que inevitablemente ocurrirían, al quedar autorizada - la actividad peligrosa. El hecho de poder inculpar a alguien en un caso concreto es independiente de la culpa que corresponde a la sociedad, colectivamente por - autorizar la creación del riesgo.

Por tanto, quienes son víctimas de las actividades peligrosas deberían obtener una indemnización, con independencia del problema de la culpa en el caso concreto de que se trate.

Ahora bien en este punto se manifiesta el clásico fenómeno social de la falta de correspondencia entre -- los problemas y las soluciones.

Si bien con encubrimiento, la nueva realidad, necesi--

dad de indemnizar, en todo caso, a quien sufre las consecuencias de un riesgo creado, queda oculta, deformada por la inercia del razonamiento jurídico, creer que basta para ello la indemnización privada de la culpa del autor del daño.

Pero, la situación cambia, tiende a cambiar, bajo la apariencia de la simple contratación de un seguro de responsabilidad civil se produce ya esa cobertura del riesgo que debe ser atendida.

El seguro ha venido a completar y corregir el derecho de la responsabilidad civil.

Los fenómenos esbozados, seguramente corresponden a -- una evolución cuyo objeto ha de ser la protección de -- víctimas de actividades peligrosas, con independencia de la existencia de la culpa del autor del daño, pero que sin por ello se deje de castigar al culpable con -- rigor, cuando exista.

En definitiva, a este mismo proceso se debió la legislación de accidentes de trabajo, cuya pauta siguen las innovaciones legislativas en la vía de la moderna tendencia a la socialización del riesgo en el derecho privado. (10)

5. DIFERENCIAS Y PUNTOS DE CONTACTO ENTRE EL SISTEMA ANGLONORMANNO Y EL SISTEMA DE LA LEGISLACION CIVIL.

Nos parece oportuno que antes de iniciar nuestras conclusiones y como apoyo a nuestra intención, de dejar sentada la necesidad de cambio o de reformas no sólo a nuestra legislación civil, sino incluso por aquellas --

que la pueden tomar como ejemplo, el hacer una breve - exposición de las diferencias y puntos de contacto entre el sistema anglosajón y el sistema de la legislación civil:

Su diferencia estriba en sus estructuras, la legislación civil es un sistema con tendencias a propugnar -- principios generales y el sistema de la COMMON LAW que se funda en el criterio que se desprende de los casos resueltos considerados como hechos normativos.

El sistema de la COMMON LAW, presenta empirismo en sus soluciones y la ausencia de pretensión generalizadora fuera de los reducidos límites del caso concreto por - un lado, y por otro, la adecuación a las necesidades - reales en que se desintegra un determinado conflicto - de intereses sirven para explicar la abundancia de decisiones judiciales en el ámbito de la COMMON LAW.

Reiterando que el gran número de sentencias o decisiones judiciales en los tribunales de la COMMON LAW, con tratan con el reducido número de sentencias de los -- tribunales de la legislación civil.

A pesar de la diversidad de estructuras de los sistemas, de ellos se deriva una doble coincidencia en la - búsqueda de las vías de solución.

- a) Los supuestos de hecho: en el ámbito de la responsabilidad civil, un avance socio-económico uniforme, deriva o da lugar a las mismas pretenciones indemnizatorias.

b) La coincidencia en la solución del conflicto - de intereses presenta rasgos originales que no es posible cubrir, no referido esto a la generalizadora tendencia de PROTECCION AL CONSUMIDOR, que es una manifestación concreta de un fenómeno de carácter general, nos referimos -- más bien al instrumento técnico-jurídico usado para hacer efectiva esa protección.

En efecto, en un plano lógico, la jurisprudencia de los diversos sistemas, al intentar proteger al sujeto dañado por un producto con defecto de fabricación se vió impelida a una triple y sucesiva opción.

I. Dedicir la cuestión relativa a la legitimación activa de la acción indemnizatoria. La primera reacción de la jurisprudencia fue no responsabilizar al vendedor. Esto resulta práctico debido no sólo a los escasos márgenes con que el ordenamiento jurídico concibe la obligación de GARANTIA POR VICIOS OCULTOS para efectos de indemnización sino también porque quien sufre el daño no necesariamente tiene por que ser el adquirente del producto defectuoso, nos referimos a los terceros ajenos a cualquier vínculo y que, sin embargo, resultan perjudicados.

II. Se refiere a la opción a seguir, la opción contractual o la opción extracontractual.

El primer camino no parecía el adecuado, debemos considerar que en supuesto de daños causados por un producto fabricado defectuosamente, la relación contractual

que eventualmente pudiera darse entre el fabricante y el cliente es por decirlo así fortuita o esporádica. No se pudieron superar los esfuerzos doctrinales para la afirmación de esta opción, no pudieron trasponer la barrera de la ausencia de vínculo entre el fabricante y la víctima.

- III. Era necesario determinar el grado de exigibilidad de responsabilidad extracontractual, o sea dilucidar la alternativa entre la responsabilidad por culpa y el sistema de responsabilidad objetiva.

En general podemos decir que la jurisprudencia opta en un principio por los principios de la responsabilidad por culpa, y progresivamente, ya comprobada su insuficiencia, evoluciona hacia posturas que garanticen una mayor tutela al público (terceros dañados).

El requisito de la culpa como presupuesto del juicio de responsabilidad civil se adhiere a ciertos mecanismos presuncionales, de mayor o menor rigor logístico. Después se afirma el sistema de la RESPONSABILIDAD OBJETIVA, cuyo ejemplo más significativo es la jurisprudencia norteamericana.

1. Pérez Villaman José LA RESPONSABILIDAD EN EL RIESGO DE TRABAJO. Tesis Profesional. Universidad Panamericana. México, D.F., 1980 Pag. 106
2. Mazeaud-Tunc, Op. Cit. Pag. 11 y ss.
3. Gutiérrez y González E., Op. Cit. Pag. 633 y ss
4. Idem. Pag. 634
5. Capitant Henri. Prefacio de la 1ª Ed. del Tratado de Responsabilidad Civil, Delictuosa y Contractual H.L. Mazeaud, Tomo 1, Pag. 9, Editorial Colmex. México.
6. H. y L. Mazeaud. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictuosa y Contractual. Tomo 1, Pag. 27 E.J.E.A., Buenos Aires 1977.
7. Gutiérrez y González E. Op. Cit., Pag. 635 ss.
8. Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. Pag. 58 y ss.
9. Rogel Vide LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Ed. Civitas. Madrid 1977, Pag. 149
10. Rogel vide, Op. Cit. Pag. 201 y ss.

CONCLUSIONES

- I. Desde el punto de vista económico, es necesario mencionar el cambio de la producción, que iniciado en la revolución industrial con la fabricación en grandes series de todo tipo de bienes por sujetos generalmente distintos, de quienes los venden al público, se acentúa en forma decisiva en los últimos decenios como resultado de la revolución tecnológica y de la incesante expansión productiva que le acompaña.
- II. El supuesto del daño ocasionado por una cosa o producto defectuoso, ha existido desde tiempos antiguos y su referencia en las decisiones jurisprudenciales y la doctrina ha sido hasta hace poco tiempo inexistente. Esto se debe a que el tema se encuentra subsumido en el tratamiento genérico de otras cuestiones tales como el de la garantía por vicios ocultos en la compraventa, sin que se haya permitido su individualización propia.
- III. Los esfuerzos cada día más crecientes para la corrección del sistema de atribución de las consecuencias dañosas de un producto defectuoso lanzado al mercado, no podrían ser comprendidas sin tomar en consideración -- las hondas transformaciones que caracterizan el momento presente.
- IV. Existe una creciente desindividualización del producto y en forma paralela del consumidor o usuario, al mismo tiempo que desfuncionaliza al comercio al variar los perfiles clásicos de la figura del comerciante.
- V. El advenimiento de la producción en masa, trae consigo

innumerables transformaciones de la vida en sociedad, el lugar que antes ocupaban las informaciones y los -- consejos al cliente sobre la mercancía han sido ocupados por el anuncio publicitario.

VI. Es necesario en relación a la época actual, una nueva dimensión del daño. La experiencia de todos los países industrializados muestra que la revolución industrial viene acompañada por la aparición de nuevos tipos de - daños, causados más que por la imprudencia de los consumidores o usuarios, por las condiciones defectuosas de los productos, daños que tienden a aumentar en proporción directa a la expansión productiva.

VII. Resulta claro si se considera que los codificadores -- realizaban su labor en una época de escasa industrialización, en la que la actividad productiva atendía primordialmente a los bienes de la producción y por lo -- tanto para ellos era desconocidas las modernas empresas productoras. Es un hecho que la codificación desconoce a la industria naciente y más aún la desarrolla da.

En el transcurso de estas conclusiones se mencionó la similitud en la vía de solución, en los sistemas de -- CIVIL LAW (Ley Civil) y el sistema de la COMMON LAW, - pero no se habló de identidad en el camino recorrido - dentro de esa vía.

VIII. El análisis del derecho comparado nos enseña como al - fenómeno de la responsabilidad civil del fabricante se relaciona íntimamente con el aspecto económico y más -

concretamente por el grado de desarrollo industrial y técnico.

- IX. El avance hacia una responsabilidad objetiva en mayor o menor medida depende directamente del grado de madurez de la producción industrial en su conjunto. Esto es confirmable si se analiza la evolución de las soluciones jurisprudenciales norteamericanas. Se usaba como argumento que el hecho de responsabilizar a los fabricantes privaría a los países de los beneficios de la expansión industrial. Es menester que las empresas industriales se afiancen y que la situación económica general permita la redistribución del riesgo a través de los mecanismos de precios y del SEGURO para que se principie a buscar un punto de equidad o equilibrio nuevo entre el interés del consumidor y el de las empresas de producción.
- X. Podemos afirmar que el avance hacia la implantación -- aún en mayor medida que en la actualidad, de la responsabilidad objetiva, en un proceso irreversible e inextinguible.
- XI. Si bien es cierto que los enfoques de la responsabilidad civil están ideados para actos singulares, y no para una sucesión continuada de los mismos, el acto aislado en si mismo no presenta una utilidad suficiente para justificar un grado apreciable de peligro.
- XII. Cuando el riesgo a que se puede dar lugar es ocasional y esporádico, para la reparación del evento dañoso basta con aplicar la previsión normativa tradicional.

Pero no sucede lo mismo si consideramos aquellos otros riesgos, actualmente ocurridos en gran número, que son consecuencia directa de una actividad continuada y organizada, lo cual hace al riesgo estadísticamente previsible.

XIII. Se puede agregar aún más, los nuevos eventos dañosos - no son resultado de la fatalidad que impida su previsión, sino que son manifestaciones que acompañan ordinariamente los actos humanos, y en concreto el ejercicio de una actividad empresarial, quedando no obstante aislados de una voluntad determinada.

Los eventos dañosos consecuencia de la actividad empresarial no deben pesar sobre la persona del dañado, sino que deben tener la consideración de riesgo empresarial e imputarse al titular de la empresa.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA

Tesis No. 329

LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA DE LAS PERSONAS MORALES

"El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, al imponer la responsabilidad del daño a la persona que hace uso de los mecanismos peligrosos que enumera, indudablemente no se refiere tan sólo a la persona física que los maneja, sino que comprende también a la persona moral que los pone al servicio público".⁽¹⁾

Apéndice 75-4ª parte 63 Quinta Epoca.

Tomo LXXXVIII, Pag. 619 - Compañía Jabonera del Norte, S.A.

TESIS RELACIONADAS

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS, POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR SUS OBREROS, EN EL MANEJO DE AQUELLOS

"Si la prueba testimonial ofrecida por el quejoso en el incidente de responsabilidad civil, se demuestra de una manera lógica y natural, que el camión que le causó el daño, era de la propiedad del acusado, confirmándose ésto por lo manifestado por el autor material del daño, quien dijo ser chofer y tener un salario, circunstancia esta última inexplicable, si es que no se obtiene, estando bajo la dependencia de otro, pues si el que manejaba el camión no hubiese sido realmente dependiente o empleado, indudablemente hubiese expresado que tenía utilidad diaria de tanto más cuanto, en el manejo de su propio negocio, debe estimarse comprobado que dicho señor estaba sujeto, en su relación económica, al propietario de dicho camión, y por tanto, está comprobada también la responsabilidad civil de éste; sin que valga alegar que el citado chofer se haya registrado como porteador, pues esta palabra de ninguna

manera tiene connotación de propietario, siendo indiscutible que por el sólo hecho de ser porteador, no se es dueño del - vehículo en el cual y por el cual se ejercitó la acción de -- portear". (2)

Quinta Epoca; Tomo LXXII, Pag. 2257 - Menchaca Roque

APENDICE DE JURISPRUDENCIA

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES.

"El artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal, previene que el que obrando ilícitamente o en contra de las buenas costumbres, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, y el artículo 1918 del mismo Código dispone que las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, no puede conceptuarse como civilmente responsable a una compañía, en los términos de los preceptos transcritos, por el acto ejecutado por un agente de ventas de la misma, si dicho acto fue realizado por éste, en lo personal, y no como empleado o apoderado de dicha compañía. (3)

Quinta Epoca; Tomo LXXII, Pag. 4351 - Tomo Bartolo.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.

"Para que sea legalmente exigible la obligación de responder del daño causado por el empleo de los mecanismos peligrosos a que se refiere el artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, es necesario que se demuestre el nexo causal que en

la responsabilidad objetiva se forma automáticamente, entre - el autor del hecho y la lesión, requisito que es elemento - - constitutivo de la acción y que, por tanto, debe ser justifi- cado por el reclamante, de manera que aunque se admita la uti- lización de un automóvil, es la actividad de un objeto peli- groso por la velocidad que desarrolla y por las imperfeccio- nes del tránsito, sin embargo, eso sólo no demuestra que la - compañía propietaria del mismo, sea responsable por el atropo- llamiento causado por dicho vehículo si éste no era guiado -- por una persona que lo hizo sin autorización alguna". (4)

Quinta Epoca: LXXVII, Pag. 2134 - García Maclovía y Coags.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES.

"La tesis relativa a que del riesgo creado por el simple uso de una cosa, debe responder el dueño de la misma, por la sola condición de serlo, está supeditada, cuando el dueño es una - persona moral, a lo establecido por el artículo 1918 del Códig- o Civil del Distrito Federal en el sentido de que las perso- nas morales son responsables de los daños y perjuicios que - causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funci- ones. Por tanto, si durante el juicio de responsabilidad - civil seguido contra una compañía se demostró, sin prueba en contrario que el actor del accidente ni era empleado de dicha compañía, ni obró en funciones encomendadas por la misma, en tales circunstancias, al dictar sentencia absolutoria la auto- ridad responsable, no pudo incurrir en violación del artículo 1913 del Código citado". (5)

Quinta Epoca; Tomo LXXXV, Pag. 97 - Ramos Vda. de Valenzuela
Angela y Coags.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES.

"Las personas morales, aunque materialmente no pueden intervenir en el manejo de mecanismos peligrosos, responden, no obstante, por el sólo hecho de utilizarlos, creando el riesgo -- consiguiente para terceros. De otro modo se arrojaría la responsabilidad que el uso de tales mecanismos implica un simple dependiente que; en ejecución de su trabajo, cumple las instrucciones recibidas al poner en actividad las máquinas, cuyo rendimiento, en cuanto a beneficios o lucro, es en favor de la persona moral que las utiliza".⁽⁶⁾

Quinta Epoca; Tomo LXXXVII, Pag. 275 - Compañía de Tranvías -
de México, S.A.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas ejecutorias que las personas morales aún cuando no pueden intervenir en el manejo de mecanismos peligrosos, responden por el sólo hecho de utilizarlos".⁽⁷⁾

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LVI, pag. 118 A.D. 1718/60
Servicio de Transporte Eléctrico del Distrito Federal -
5 votos.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA.

Tesis No. 330

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS.

"El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, que

consagra la teoría del riesgo objetivo, impone la obligación de reparar el daño a la persona que use el mecanismo o aparato peligroso, por sólo este hecho, aún cuando no obre ilícitamente, y sólo la releva de responsabilidad cuando prueba que hubo culpa o negligencia de la víctima". (8)

Quinta Epoca: Tomo LXXXIV, Pag. 1663 - Compañía Telefónica y
Telegráfica Mexicana.

TESIS RELACIONADAS.

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA Y OBJETIVA, COEXISTENCIA DE - LAS

"La responsabilidad subjetiva y la objetiva, de que tratan -- respectivamente los artículos 1910 y 1913 del Código Civil -- del Distrito Federal, no se excluyen y pueden coexistir, ya que una persona que hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, o substancias peligrosas por sí mismos, por su naturaleza explosiva o inflamable, aunque no obre ilícitamente, puede además, ejecutar actos ilícitos que tiendan a causar daños a otras personas. En consecuencia, el actor en un juicio de responsabilidad civil, puede válidamente intentar las acciones derivadas de los citados artículos, sin que pueda decirse que tales acciones sean contradictorias". (9)

Quinta Epoca: Tomo LXX, Pag. 1235 - Fabrica Mexicana de Mesas
de Billar, S.A.

RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA RESPECTO DE DAÑOS CAUSADOS EN COMUN A TERCERAS PERSONAS.

"Para determinar la aplicabilidad del artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, tratándose de una colisión de vehículos, debe previamente investigarse quien o quienes son los causantes del daño, porque esta hipótesis presenta una --

situación especial que no ocurre cuando sólo una de las partes hizo uso de mecanismos peligrosos, pues entonces es evidente que el causante del daño, tanto en sentido físico como jurídico lo es el que hizo uso de tales mecanismos.

Desde el punto de vista de la causalidad, es evidente que en la colisión de vehículos los conductores de ambos, son causantes del hecho, en tanto que intervienen con las características específicas de causas determinadas del suceso, pero si esto es claro en un análisis de orden físico, no lo es desde el punto de vista jurídico. El artículo 1913 citado, previene - que el que causa los daños por el uso de cosas o mecanismos - peligrosos, está obligado a responder de los mismos, motivo - por el cual para determinar quien es el causante en sentido - jurídico de un determinado daño, por la colisión de dos vehículos, debe investigarse si una de las partes procedió con -- culpa o negligencia, caso en el cual sobre ella recaerá esa - culpabilidad, o bien, si ambas procedieron igualmente, hipóte- sis en la cual deberán responder solidariamente, conforme al artículo 1917 del mencionado ordenamiento, de los daños que - hubiesen causado en común a terceras personas, siendo notorio que en cuanto a las partes causantes del hecho, no habría posibilidad jurídica de que entre sí se hagan reclamaciones. Al adoptar el artículo 1913 de la Ley Sustantiva, la teoría obje- tiva de la responsabilidad, también llamada del riesgo creado, abandona toda idea de culpa o negligencia, y en ésto se dis- tingue radicalmente de la teoría clásica, conocida con el nom- bre de teoría subjetiva o de la culpa; pero si es cierto que conforme a tal precepto, debe prescindirse del elemento culpa para determinar la responsabilidad de los daños causados por

el uso de mecanismos peligrosos, también lo es que cuando ambas partes, en un determinado suceso, se sirvan de esa clase de objetos, debe investigarse si una de ellas o ambas procedieron con culpa o negligencia, pues sólo así es posible determinar quien es el causante de los daños en sentido jurídico". (10)

Quinta Epoca: Tomo LXXXVII, Pag. 275

RESPONSABILIDAD CIVIL (Tesis relacionada a la tesis No. 332 - "RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DEL DELITO").

"Es independiente de la penal, y por lo mismo, aunque no exista una condenación del orden criminal, puede haber condena de responsabilidad civil". (11)

Quinta Epoca: Tomo LXXXVIII, Pag. 619. Cía Jabonera del Norte
Tesis No. 333.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

"Tratándose de responsabilidad derivada de algún acto ilícito de dolo o culpa grave, no puede decirse que tal responsabilidad tenga como base el incumplimiento del contrato, porque -- esos actos trascienden el contenido y el alcance de la convención. Quien intencionalmente causa un daño a otro es responsable de esos actos, independientemente de que exista entre -- el y la víctima un vínculo contractual. El que incurra en -- falta grave y causa con ello daños que van más allá del incumplimiento del contrato, como sería la muerte de los pasajeros en el transporte, incurre en responsabilidad extracontractual. Los actos que dan origen a este tipo de responsabilidades, colocan al causante en la condición de un tercero extraño". (12)

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LIX, Pag. 212 A.D. 1451/61

Autobuses de Occidente, S.A. de C.V.
5 Votos

CITAS. APENDICE DE JURISPRUDENCIA

- (1) JURISPRUDENCIA: Poder Judicial de la Federación. Te--
sis de ejecutorias 1917 - 1975
Apendice al Semanario Judicial de la
Federación. Cuarta Parte.
3ª Sala.
Ediciones. Mayo. México 1975 Pág. 993
- (2) IDEM. Pág. 994
- (3) IDEM. Pág. 995
- (4) IDEM. Pág. 995
- (5) IDEM. Pág. 996
- (6) IDEM. Pág. 996-97
- (7) IDEM. Pág. 997
- (8) IDEM. Pág. 998
- (9) IDEM. Pág. 998-99
- (10) IDEM. Pág. 999-1000
- (11) IDEM. Pág. 1010
- (12) IDEM. Pág. 1012

A P E N D I C E

"EL CASO MACPHERSON V. BUICK"

En un principio la mayor dificultad con que se enfrentaba la afirmación de la responsabilidad del fabricante frente a terceros era la vigencia en los Estados Unidos del viejo principio jurisprudencial inglés según el cual el contratante solo respondía frente a la contraparte de los daños derivados de la cosa vendida; pero no frente a terceros. (Privity of contract). La confusión de los órdenes de responsabilidad, la contractual frente al comprador y la delictual frente al tercero víctima, era evidente. Los esfuerzos por superar el dogma de la privity siguen la misma línea que la emprendida por los tribunales ingleses. El paralelismo es absoluto. A un primer período en el cual domina sin excepción alguna el principio de la privity, sucede otro en el que se consolida la distinción entre: cosas peligrosas en si mismas y cosas -- peligrosas como consecuencia de un defecto de fabricación, de terminandose la responsabilidad del fabricante o vendedor en aquellos supuestos en los que en el proceso de fabricación o distribución de productos peligrosos se pueda individualizar una violación del deber de diligencias a su cargo (I). A este primer intento de romper las rejas de la privity sigue ya el definitivo en el que el deber de diligencia se establece para todo tipo de productos. El Tribunal de Apelaciones de Nueva York así lo consagra en 1916 en el caso MacPerson V. -- Buick. El daño causado como consecuencia de un defecto de fabricación en un automóvil había inducido a la víctima a demandar a la empresa productora, sin que ésta triunfase en su empeño de excepcionar que sus obligaciones y garantías existían

tan sólo en los límites señalados por la relación negocial -- con los revendedores. Resumiendo los motivos de la decisión, un dictum del juez Cardozo puso de manifiesto que el fabricante de productos sustraídos a sucesivos controles tienen un deber de diligencia frente al público, con independencia de los particulares vínculos obligatorios que le unan negocialmente con cualquier persona. (2)

Un evento dañoso previsible e imputable a un defecto del automóvil acarrea la obligación de resarcir el daño por parte de la empresa fabricante.

Significativa es la fecha de la decisión. El hecho de que en la jurisprudencia británica haya sido preciso esperar hasta 1932 para conseguir el mismo resultado es indicio de una mayor sensibilidad de los jueces norteamericanos ante el tema -- en cuestión; el ciclo evolutivo para el establecimiento de la responsabilidad del fabricante ante terceros se cierra en el derecho norteamericano con gran anticipación sobre el derecho inglés. El fabricante a partir del caso MacPherson, debe responder frente a terceros, con independencia intrínseca del -- producto y con independencia de la particular responsabilidad contractual frente al revendedor.

Aunque no hayan faltado zonas de resistencia, la jurisprudencia de los años sucesivos se encarga de ir acreditando reglas que mientras de un lado aseguran una tutela del público extendida a cualquier dañado sin consideración del carácter de la fuente del daño, delimitan de otro toda una serie de deberes de diligencia que un minucioso análisis de la dinámica de las industrias permite deducir. La tendencia es irreversible.

Hoy no es posible encontrar ninguna jurisprudencia estatal -- que no aplique la regla establecida en el caso MacPherson. (3) El establecimiento y la consolidación jurisprudencial de un deber de diligencia a cargo del titular del proceso de fabricación para todo tipo de productos significaban fundamentalmente deslindar los campos de la responsabilidad contractual y extracontractual según fuese la situación jurídica de la -- persona dañada; Si ésta se encontraba ligada directamente -- por un vínculo contractual, el fabricante respondía en los am plios términos con que el Derecho Norteamericano concibe la -- obligación de garantía; si por el contrario, no mediaba esa -- relación contractual, entonces era preciso acudir al sistema del ilícito extracontractual e individualizar una hipótesis -- de negligencia. La gran conquista del Juez Cardozo y sus se-- guidores fue simplemente el separar un deber de diligencia -- frente a terceros del ámbito obligacional propio de la compra venta en que tradicionalmente venía siendo limitada la respon-- sabilidad. Ciertamente, la admisión de la demanda del actor viene condicionada por la demostración del nexo de causalidad entre el uso o consumo del producto y el daño ocasionado. Pe ro eso no basta. Es preciso probar la culpa o negligencia -- del demandado, es decir la inobservancia del deber de diligen-- cia. Aportar esta prueba resulta sencillo cuando el daño sea consecuencia mediata de la ausencia de advertencias e instruc-- ciones para el pertinente uso o consumo del producto. La sim ple falta, o la insuficiencia de estas advertencias es indi-- cio de la responsabilidad del fabricante. La dificultad está como sabemos, en la prueba de la culpa o negligencia del fa--

bricante en el proceso de producción. Sin embargo, en el proceder judicial la dificultad de identificación de la culpa de fabricante viene soslayada mediante la aplicación de la regla de la RES IPSA LOQUITUR instrumento probatorio típico de la NEGLIGENCE que se ha utilizado con especial fortuna en materia de responsabilidad civil del fabricante. Esta regla constituye un medio procesal de inestimable importancia mediante el cual se produce como efecto práctico la inversión de la carga de la prueba. Se entiende que las circunstancias hablan por sí mismas, o con mayor rigor jurídico que los hechos probados permiten inferir la existencia de otro hecho que se indaga, preferentemente la culpa del demandado. Este tendrá -- que probar su falta de culpabilidad para evitar la aplicación de las consecuencias jurídicas derivadas del daño que se imputa. (4)

La inversión de la carga de la prueba (BURDEN OF PROOF) a que da lugar el juego de la RES IPSA LOQUITUR, permite llegar a resultados muy similares a los obtenidos en un sistema de responsabilidad independiente de la culpa. Al ser aplicado a la hipótesis de responsabilidad del producto se conseguía en la mayoría de los casos (5) que el fabricante respondiera de los daños ocasionados por el bien defectuoso por él puesto en comercio. No obstante, un detenido análisis de las decisiones jurisprudenciales de los tribunales norteamericanos pone de manifiesto cómo la tutela del público exige algo más que una mera facilidad procesal, pues siempre existirá una alícuota de riesgo. Algunos productos resultan inevitablemente defectuosos. Por ello, lo que se aprecia en la jurisprudencia es más bien un esfuerzo por acudir a criterios que permitan ex--

tender a terceros un sistema de responsabilidad semejante al derivado de las garantías contractuales, que vaya erosionando y termine por superar (en la dirección opuesta) el principio de la PRIVITY en perjuicio del fabricante sin que éste aparezca frente al público como asegurador absoluto de la calidad y bienestar de los productos. En este sentido, es significativo que las pretensiones indemnizatorias se fundan sobre la -- NEGLIGENCE sólo cuando no resulta probable que los jueces -- apliquen un criterio de responsabilidad objetiva".

APENDICE. CITAS DEL CASO MACPHERSON V. BUICK

1. Un año después de la sentencia inglesa que pone fin al caso Longmeid V. Holliday, la jurisdicción neoyorquina formula la regla en cuya virtud cuando se trate de productos peligrosos en si mismos, la existencia de una relación negocial con el adquirente inmediato del producto no impide el nacimiento de una responsabilidad extracontractual - - frente a terceras personas que posteriormente entren en - contacto con el mismo. Sentencias ulteriores van delimitando la categoría de los productos defectuosos. La lista de productos que la jurisprudencia considera peligrosos recogida por Prosser, The Law of Torts, Cit. Pag. 499.
2. MacPherson V. Buick, en 277 (1917) N. Y., Pag. 382 ss. El Dictum del Juez Cardozo es el resultado de una valoración jurídica. Con él se supera no sólo una interpretación -- errónea, sino sobre todo una interpretación deliberadamente errónea, con la que se pretendía evitar la responsabilidad de las empresas de producción de bienes más allá de unos límites que se consideran perjudiciales para la economía general. Cfr. Calebrasi SOME THINGS ON RISK DISTRIBUTION, Cit. Pag. 516. Sobre la figura del Juez Cardozo, vid. B.H. Levi, Cardozo and Frontiers of Legal Thinking, Cleveland, 1969.
3. El principio sentado por el caso MacPherson va extendiéndose por grados Cfr. Prosser, THE ASSAULT Cit. Pag. 1099 ss. El ámbito de protección personal de la responsabilidad civil del fabricante como hipótesis del tort of negligence abarca no sólo al último adquirente sino a todos -- los usuarios legítimos del producto defectuoso, como son los componentes de la familia del adquirente, las perso--

nas que trabajan en su casa, e incluso cualquier usuario, así como a aquellas personas que de manera accidental entraron en contacto con el producto.

Por supuesto se requiere la culpa del fabricante. Esta -- existirá tanto por la lesión del deber de diligencia en -- el proceso de fabricación como por falta de control de -- las partes del producto fabricado que han sido suministra -- das por otros fabricantes. El deber de diligencia se -- atiende igualmente violando cuando el fabricante no ad--- vierta convenientemente al usuario de las particularida-- des del uso o consumo del producto. Sobre la extensión -- del deber de diligencia del fabricante, vid, Sebert Jr. - Products Liability Cit. Pag. 1358 ss.

El fabricante responde además en su condición de princi-- pal, de las faltas cometidas por los auxiliares, dentro -- del ámbito de su cometido, sin que exista posibilidad de exculpación. En cuanto al ámbito de protección material conviene indicar que encuentran reparación, en aplicación de los principios generales de la negligence, los daños a la persona y a las cosas de su propiedad, pero no los daños patrimoniales. Cfr. la nota Economic Loss in Products Liability Jurisprudence, en 66 (1966) Col. L. Rev. Pag. - 917 ss. sobre el caso MacPherson, vid entre otros muchos otros autores, Peck, Decision at Law, S. l. 1961, Pag. 38 ss. Noel, Manufactures Liability of Negligence, en 33 - - (1966) Tenn. L. Rev. Pag. 444 ss.

Las jurisprudencias de Mississippi y de Virginia fueron -- particularmente reacias a aceptar el principio. Prosser, The Assault, Cit. Pag. 1. 100 las da aún como excepciones.

Sin embargo, con posterioridad la moderna regla fue aplicada en ambos estados.

4. Como acertadamente ha puesto de manifiesto Puig Brutau, - Fundamentos, Cit. II - 2, Pag. 682 nota 25, la expresión Res Ipsa Loquitur, cuyos orígenes es preciso remontar a - uno de los discursos de Cicerón, no es de uso frecuente - en los países cuyo Derecho hunde sus raíces en el romano, y por el contrario se emplea con un preciso sentido en el ámbito jurídico de la Common Law, a pesar de que no representa una doctrina, ni es una máxima jurídica ni una regla de Derecho en sentido propio. Según Prosser, Selected Topics on the Law of Torts, Ann Arbor, 1953, Pag. 302 la expresión entra en el lenguaje jurídico angloamericano en el caso *Byrne v. Boadle* (1863), y a partir de - entonces encuentra una gran aceptación por parte de los - tribunales de justicia.

Su papel en materia de Negligence, es fundamental. Cfr. Malone, Res Ipsa Loquitur and Proof by Inference. A discussion of the Louisiana Case, en 4 (1941) La. L. Rev., Pag. 70 ss. en particular Pag. 71. El efecto práctico a que conduce la aplicación de esta regla estriba en superar las dificultades que tradicionalmente acompaña a las hipótesis a solucionar a partir del tort of negligence, - es decir, la dificultad para probar que el daño ocasionado es consecuencia de una conducta culpable determinada: - el juzgador considera responsable a quien causa el daño - en determinadas circunstancias que hablan por sí mismas. Vid. Heckel & Harper, Effect of the Doctrine of Res Ipsa

Loquitur, en 22 (1928) III. L. Rev., Pag. 724 ss. Prosser, The Pcedural Effecto of Res Ipsa Loquitur, en 20 (1936) Minn. L. Rev. Pag. 241 ss. y Res Ipsa Loquitur in California, 37 (1949) Cal. L. Rev. Pag. 183 ss. Rosenthal, The - Procedural Effects of Res Ipsa Loquitur in New York, en - 22 (1936) Corn. L. Q. Pag. 39 ss. y el expresivo comentario de Seavy. Res Ipsa Loquitur: Tabula in Naufragio, en 63 (1950) Harv. L. Rev. Pag. 643 ss. Sobre la apreciación conjunta de la relación de causalidad y de la culpa a que conduce la aplicación de la regla, vid. Malone Cit. Pag. 74. En los tribunales norteamericanos puede apreciarse una decisiva tendencia a extender su ámbito de - - aplicación. La doctrina, ya desde antiguo, venía señalando la conveniencia de una tal dirección, a fin de acercar en determinados casos la Negligence a los principios de - la responsabilidad objetiva. Vid. entre otros Feezer, - Capacity to Bear Loss as Factor in the Decision of Certain Types of Tort Cases, en 79 (1931) U. Pa. L. Rev. Pag. 742 ss. en concreto Pag. 751; Friedman, Nuisance, negligence and the Overlapping of Torts, en 3 (1940) M. L. Rev. Pag. 305 ss. en particular Pag. 309.

En algunas jurisdicciones estatales la regla no es reconocida. Sin embargo, existen doctrinas semejantes cuya - - aplicación jurisprudencial permite obtener iguales resultados. Así en Pensilvania, la teoría del exclusive control. Maine y South Carolina consiguen un efecto muy similar a través de los ordinary rules of circumstantial -- evidence, Cfr. Prosser, The Assault, Cit. Pag. 1.114 nota

5. Existían algunas hipótesis, sin embargo, en las que la -- aplicación de la doctrina de la Res Ipsa Loquitur, y en consecuencia el establecimiento de una presunción de culpa a cargo del fabricante, no era posible. Vid Prosser, The Assault Cit. Pag. 1. 114 ss. Una excelente descripción de los motivos en cuya virtud debía abandonarse el sistema fundado en la Negligence con aplicación de la Res Ipsa Loquitur, se encuentra en la opinión del Juez Traynor en Escola V. Coca Cola Bottling Co. of Fresno, en 150 - - (1944) P2d, Pag. 436 ss. Vid. Fraf von Westphalen, Die Haftung, Cit. Pag. 13".

APENDICE DEL CASO GREENMAN V. YUBA POWER

La incesante expansión productiva y la consiguiente multiplicación del número de eventos dañosos obligan a la Jurisprudencia a administrar los riesgos de la producción industrial con arreglo a criterios objetivos de carácter general .

Se perfila así un movimiento jurisprudencial que consolida -- una disciplina de mercado inspirado en el modelo del empresario que repara los daños introducidos en la sociedad. No hay motivos racionales para una contraposición entre los casos de ratón en una botella y los de automóviles defectuosos, por -- ejemplo.

La evolución es rápida pero no por ello es nítida. El principio de protección pugna por encontrar una formulación jurídica adecuada. No es infrecuente en un primer momento el recurso a términos de Garantía, aunque reconociendo el carácter -- híbrido de tal acción, por fuerza difuminada entre el Tort y el contrato. ⁽¹⁾

No obstante las decisiones en términos de Garantía, una vez -- sujetas a una detenida crítica, terminan por demostrar la inconsistencia de cualquier tentativa por introducir en el esquema del contrato (que específicamente se distorsiona por -- ello) principios objetivos en la protección de personas dañadas ajenas por completo a vínculos negociales con el fabricante del producto defectuoso. Situar decididamente el problema de la responsabilidad del productor en su significado real de Tort despojar el viejo y familiar concepto de Warranty (garantía) de las vestiduras contractuales (e incluso huir de la -- terminología), y finalmente acreditar argumentos más fuertes

de cualquier exigencia de contención de los costes industriales constituyen los presupuestos de la afirmación de una estricta responsabilidad de Tort.⁽²⁾

Este particular criterio de responsabilidad aparece por vez primera en 1944 en la Opinión de Disentimiento (dissenting opinion) del Juez Traynor en el caso Escola V. Coca Cola de Fresno.⁽³⁾

Disintiendo de la opinión de la mayoría, constataba el juez Traynor que aquellos que sufren un daño como consecuencia del uso o consumo de un producto defectuoso se encuentran generalmente impreparados para soportar sus consecuencias.

El coste de la lesión y la pérdida del tiempo o de la salud constituyen para la persona dañada una desgracia tan abrumadora como innecesaria, ya que el riesgo de ese evento dañoso -- puede ser asegurado por el fabricante y distribuido entre el público como un coste más de la actividad empresarial. Ciertamente, es de interés público desanimar por todos los medios posibles la puesta en el mercado de productos defectuosos; pero si, a pesar de ello, uno de tales productos encuentra salida al mercado de bienes, es preciso responsabilizar al fabricante por el daño que causa, pues aunque no haya sido negligente en el proceso productivo es responsable de su puesta en el mercado. Y ello aunque se trate de un defecto fortuito, ya que esa posibilidad constituye un riesgo general y constante de toda actividad productiva. Frente a tales riesgos generales y constantes debe afirmarse paralelamente una protección al público, también general y constante. El fabricante está en mejor situación para soportar esa protección.⁽⁴⁾

No obstante, es menester esperar hasta 1962 para que este argumento encuentre aplicación jurisprudencial. El caso Greenman V. Yuba Power Products da lugar a la primera sentencia en base a la Negligence (culpa) ni a una pretendida garantía implícita o expresa sino por el simple hecho de haber puesto en el mercado un producto defectuoso. El demandante en el caso Greenman había recibido como regalo de su mujer un taller de carpintería, que algún tiempo después había completado con -- algunas piezas accesorias. Cuando estaba trabajando un trozo de madera, este saltó de la máquina causándole una seria lesión en la frente. El demandante se dirige en contra del fabricante alegando la ruptura de una garantía expresa y al mismo tiempo la conculcación de los principios de la culpa. La Suprema Corte de California por medio del mismo Juez Traynor (con el que coincidieron los demás jueces) determinó que no era necesario para el demandante aportar la prueba de la existencia de una garantía expresa a cargo del fabricante. Pero aún más, el tribunal no solo declara responsable al fabricante con arreglo a un criterio objetivo, sino que se preocupa de determinar la naturaleza de esta responsabilidad, y así en la misma sentencia declara que el abandono de la exigencia de un contrato entre el fabricante y el demandante para proceder a la tutela del dañado, el reconocimiento de que la responsabilidad no es asumida por acuerdo sino impuesta por la ley, y la no permisibilidad de la limitación del alcance de esta responsabilidad por parte del fabricante pone claramente de manifiesto que la responsabilidad no es la regula-

da por la ley de garantías contractuales sino por la ley de estricta responsabilidad en Tort.

La racionalidad de los principios contenidos en esta decisión fue factor decisivo de una increíblemente rápida extensión de los mismos. Hoy en día un buen número de jurisdicciones aceptan el principio de la responsabilidad objetiva.⁽⁵⁾

El reciente nacimiento de esta categoría (6) impide, ciertamente, determinar con certeza sus perfiles jurídicos. Tan sólo es preciso contar con un dato importante y constante: el esfuerzo por buscar a través de principios objetivos un más justo equilibrio entre el interés de la industria y la tutela del público, lo cual se resume en la obligación de la empresa de asumir el riesgo creado, y redistribuirlo en su caso entre la generalidad a través de los instrumentos económicos o técnico-jurídicos a su alcance. Pero, y conviene indicarlo, no se trata de una responsabilidad rigurosamente objetiva, o si se prefiere, no se trata del establecimiento jurisprudencial de un sistema objetivo de responsabilidad en el sentido que se da a la expresión en el ámbito jurídico de la Ley Civil. Del mismo modo que la noción de producto defectuoso deja paso en algunos casos a fórmulas más flexibles, del mismo modo que también puede apreciarse una tendencia, aún tímida, la reparación de daños que escapan del límite tradicional de los daños materiales, del mismo modo decimos, los tribunales no afirman la responsabilidad del fabricante, por la simple presencia de un defecto en el producto y la simple causación del daño. La defectuosidad puede reconducirse en ocasiones al -- ámbito propio del revendedor o revendedores intermedios.

La causación del daño puede estar íntimamente ligada a una -- conducta negligente del consumidor o usuario. Es preciso reconducir el defecto al momento en que el producto escapa del control del fabricante. Naturalmente esta reconducción no se realiza con arreglo a rígidos esquemas probatorios. Es más -- bien una situación de hecho sometida a la consideración del -- juzgador, en la que junto con el criterio de la racionalidad no deja de ser infrecuente la participación del experto en el sector de la producción a que pertenezca el bien defectuoso. Con otras palabras quizá más expresivas, la reparación del -- daño no tiene lugar por el simple hecho de probar la existencia de un defecto del producto que se usa o consume, sino por la prueba de la existencia de un defecto objetivamente imputable a la empresa de fabricación. En cualquier caso, y a pesar de que, divorciada de un planteamiento en términos de garantías, la estricta responsabilidad está aún en su infancia.

APENDICE. CITAS EL CASO GREENMAN V. YUBA POWER PRODUCTS

1. A juicio de Graf Von Westphalen, es posible individualizar un tercer paso en la evolución jurisprudencial consistente en el establecimiento de una garantía de responsabilidad como una estricta responsabilidad por toda clase de productos. Como paradigmas de este momento jurisprudencial podrían citarse los casos Parish V. Great Atlantic and Pacific Tea Co.; en 177 (91958) en NYS2d, --- Pag. 7 ss. y el conocido Chapman v. Brown, en 304 - - - (1961/62) F2d, Pag. 149 ss., en el que se solicitaba indemnización por las quemaduras ocasionadas por incendiarse una hula skirt. Las dificultades dogmáticas para analizar la naturaleza de esta garantía resultan insuperables. En realidad, se trata de una combinación entre la acción del Tort y la acción contractual. La garantía -- viene impuesta por el derecho y no se deriva de una garantía expresa o implícita. No creemos sin embargo, que pueda dotarse de una cierta autonomía, aunque sólo sea a efectos sistemáticos, a estas decisiones jurisprudenciales. Parece más correcto considerarlas como intentos -- más o menos logrados en el avance hacia una responsabilidad objetiva.
2. La afirmación de una estricta responsabilidad por parte de los tribunales norteamericanos se fundamenta en una serie de argumentos que las sentencias suelen recoger -- con bastante uniformidad. El primero, que el interés -- público exige la máxima protección de la vida humana, de la salud y de la seguridad personal. Frente a la posición prepotente del fabricante, la posición del consumidor o usuario de los bienes se caracteriza por ser extre

madamente vulnerable. El fabricante tiene la posibilidad de un control efectivo sobre la producción desde el diseño mismo del bien que proyecta lanzar al mercado hasta la prueba última de calidad. El consumidor o usuario, por el contrario, se encuentra, por regla general, imposibilitado para apreciar los peligros inherentes a la defectuosidad del producto que va a consumir o a utilizar. La protección del público resulta desde esta perspectiva justificanda y razonable. En segundo lugar se suele argumentar que el hecho de que el fabricante ponga en el comercio un bien determinado equivale al aseguramiento de un consumo o de un uso conforme a la naturaleza misma del producto. Finalmente, argumento importante es el relativo a la constatación de que el fabricante se encuentra mejor situado en la estructura del mercado de bienes para distribuir el riesgo entre el público a través de los precios y del seguro.

Kessler, Products Liability, Pag. 924 ss. Pasley Pag. 225

3. La opinión mayoritaria se había inclinado por la aplicación de la regla Res Ipsa Loquitur, extendiendo desmesuradamente los presupuestos de la misma.
4. La opinión del Juez Traynor fue denunciada por Pound, -- New Paths of the Law, pag. 39 ss. como una muestra de Derecho autoritario y como un paso más hacia el socialismo. Sin embargo, con posterioridad el ilustre jurista evolucionó hacia una posición en gran parte coincidente con la que criticaba. Pound, The Problem of the Exploding -- Bottle. Pag. 167 ss.

5. A partir del caso Greenman, se inicia una serie de decisiones en las que se acepta abiertamente un criterio objetivo y general de la imputación de la responsabilidad civil al fabricante. En el estado de California la última sentencia importante es la que pone fin al caso - - Vandemark V. Ford Motor Co., en 391 (1964) P2d. Pag. 168 ss.
6. Aunque a lo largo del camino hacia una Strict Liability no faltaron reproches a la progresiva actitud de los tribunales, hoy el proceso resulta irreversible.

ABREVIATURAS

- C.C. Código Civil para el Distrito Federal.
- LFPC Ley Federal de Protección al Consumidor.
- LFT Ley Federal del Trabajo.
- RFC Registro Federal de Causantes.
- SECOFIN Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

LEGISLACION CONSULTADA

1. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 50 Ed. Editorial Porrúa. México, D.F., 1984.
2. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, México, D.F., 1984.
3. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa México, D.F., 1984.
4. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. (REFORMA PROCESAL DE 1980) 50ª Ed. Editorial Porrúa, México, D.F., 1983..
5. LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. Editorial Jurídica, México, D.F., 1976.
6. CODIGO CIVIL FRANCES. Libraire de la Societé du Recueil. Sirey, París, 1946.
7. CODIGO CIVIL ESPAÑOL. Instituto Editorial Reus. Madrid 1943.
8. CODIGO DE COMERCIO. (Y LEYES COMPLEMENTARIAS) 39 Ed. Editorial Porrúa 1981, México.

BIBLIOGRAFIA

1. A COMPARATIVE SURVEY OF ANGLOAMERICANA AND LATIN AMERICAN LAW. Eder. New York 1970.
2. Alpa Guido y Bessone Mario. DANNO DE PRODOTTI E RESPONSABILITA DE IL EMPRESA. Milán, Giuffre 1980.
3. Alpa Guido. RESPONSABILITA DE IL EMPRESA E TUTELA DEL -- CONSUMATORE. Milán, Giuffre 1975.
4. Alpa Guido. CIRCULACION DEL PRODUCTO Y RESPONSABILIDAD - DEL FABRICANTE en U.S.A. Milán, Giuffre 1980.
5. AMERICAN LAW OF PRODUCTS LIABILITY, P. Hursh, New Jersey 1972.
6. Angel Rojo y Fernández Río. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE. Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia 1974.
7. Araque Contreras Ma. Teresa. RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL SEGURO DEL VIAJERO. Tesis profesional. Facultad de Derecho U.N.A.M. 1959.
8. Arangio Ruíz. LA COMPRA VENTA EN DERECHO ROMANO. II Roma, Giuffre 1968.
9. Aguiar Dias José. TRATADO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Traducción de Juan Agustín Moyano e Ignacia Moyano. Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, México 1957.

10. Barrera Graf Jorge. LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. Editorial Jurídica, México 1976.
11. Barrera Graf Jorge. LA RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTO EN EL DERECHO MEXICANO. Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones. Buenos Aires, No. 64, 1980.
12. Baudry Lacantineire et divers professeurs. TRAITE THEORIQUE ET PRACTIQUE DE DROIT CIVIL. 3ª Ed. París 1905-1908.
13. Bejarano Sánchez Manuel. OBLIGACIONES CIVILES. México, Harla 1980.
14. Bessone Mario. PRODUCTOS DAÑOSOS Y RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA. Riv. Trim Milán 1978.
15. Bonassi Benucci. LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Traducción y notas de Derecho Español, por Juan V. Fuentes Laja y José Pérez Raluy, Barcelona, Bosch 1958.
16. Borja Soriano Manuel. TEORIA DE LAS OBLIGACIONES. 8va. Edición Editorial Porrúa. México 1982.
17. Borrel Macia Antonio. RESPONSABILIDADES CIVILES DERIVADAS DE LA CULPA EXTRACONTRACTUAL CIVIL. Barcelona 1942.
18. CODE CIVIL ET PRINCIPAUX TEXTES COMPLEMENTARIES. (CODIGO CIVIL FRANCES) Librairie de la Societé du Recueil. Sirey París 1946.

19. Cohn Philip. MANUAL OF GERMAN LAW. Buckingham Review, London 1950.
20. CODIGO PENAL MEXICANO. sus motivos, concordancias y leyes complementarias. Obra dispuesta por el Lic. Antonio A. de Medina y Ormaechea, Tomo I, México. Imprenta del Gobierno en Palacio, a cargo de Sabás A. y Munguía 1880.
21. Colín A. y Capitant H. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, 4ª Ed. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid 1960 III.
22. Colombo Leonardo A. CULPA AQUILIANA. (CUASIDELITOS) 2a. Ed. Tipográfica Editora Argentina 1947.
23. Cupis Adriano de. IL DANNO. Milán, Giuffre 1970 2t.
24. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1ª Edición 1984.
25. Galindo Garfias. EL ILICITO CIVIL. Librería de Manuel Porrúa, México 1969.
26. Gaudemet Eugene. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, México 1974.
27. Giorgi Jorge. TEORIA DE LAS OBLIGACIONES EN DERECHO MODERNO, 2da. Edición. Edit. Reus, Madrid 1969.

28. Gutiérrez y González Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Cajica, Puebla 1971, 4ª Edición.
29. H. y L. Mazeaud. TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUOSA Y CONTRACTUAL. T.I.E.S.E.A., Buenos Aires 1977.
30. J. Kaye Dionisio. LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. Comentada y concordada. 2ª Edición, Editorial -- I.E.E.S.A., México 1981.
31. JURISPRUDENCIA. Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Ediciones, Mayo 1975.
32. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO COMPARADO. Barcelona, Editorial Neva 1968.
33. Mácado Pablo. EL CODIGO CIVIL DE 1870, 2da. Edición. -- Editorial Porrúa 1960.
34. Manresa y Navarro José María. COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL ESPAÑOL. 6ª Edición. Instituto Editorial Reus, Madrid 1943.
35. Mazeaud Tunc. TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires 1977.

36. Mazeaud. LA RESPONSABILITE CIVILE DU VENDEUR FABRICANT. Rev. Crim Droit Civil, París 1955.
37. Ourliac-Mlaffosse. HISTORIE DU DROIT PRIVEE. I. Les Obligations. París 1964.
38. Pérez Villaman José. LA RESPONSABILIDAD EN EL RIESGO DE TRABAJO. Tesis profesional. Universidad Panamericana (con estudios incorporados a la U.N.A.M.) 1980.
39. Planiol Marcelo. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Traducción de la 12ª Edición francesa. Editorial José M. -- Cajica Jr., S.A., Puebla, México 1945.
40. Rogel Vide. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. - Editorial Civitas. Madrid 1977.
41. Rabasa Oscar. EL DERECHO ANGLOAMERICANO. Estudio Expositivo y Comparado del Common Law. 1ª Edición. Fondo de - Cultura Económica. México 1944.
42. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE FRENTE AL CONSUMIDOR EN EL DERECHO COMPARADO. Colegio de Abogados. Madrid -- 1969.
43. Santos Briz. RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE FRENTE A TERCEROS EN EL DERECHO MODERNO. Sevilla 1970.

44. THE LAW UNDER THE UNIFORM SALES. Act. 1, New York 1948.
45. THEORIES AND DISCLAIMERS IN DEFECTIVE PRODUCTS CASES. ---
Stan L. Review Chicago III, 1972.
46. THE SPIRIT OF THE COMMON LAW. Pound Rev. Los Angeles ---
1962.